



Crónica Parlamentaria Diario de los Debates

Versión Estenográfica de la Sesión Pública Ordinaria del Primer Periodo Ordinario
del Segundo Año de la Trigésima Tercera Legislatura

Tepic, Nayarit, martes 22 de noviembre de 2022
Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez”

Integración de la Mesa Directiva para la sesión

Presidenta:
Dip. Alba Cristal Espinoza Peña (MORENA)
Vicepresidenta:
Dip. Juanita Del Carmen González Chávez (MC)
Suplente
Vicepresidente:
Dip. Rodrigo Polanco Sojo (MORENA)
Secretarios:
Dip. Luis Fernando Pardo González (N.A.N)
Dip. Alejandro Regalado Curiel (PVEM)
Suplentes:
Dip. Aristeo Preciado Mayorga (PT)
Dip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio (RSP)

-Timbrado-14:59 Horas.

C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

–Se abre la reunión virtual y presencial.

Con el permiso de las ciudadanas diputadas y de los ciudadanos diputados integrantes de esta Honorable representación popular, la Presidencia de la Mesa Directiva, da inicio con los trabajos programados para hoy martes 22 de noviembre de 2022.

Para cubrir las formalidades de Ley se ordena abrir el sistema electrónico hasta por 5 minutos para el registro de asistencia.



22/11/22, 15:04

Resultado compartido del sondeo

Resultados del sondeo individuales

Reunión:
 Tema: PRIMERA SESIÓN ORDINARIA.
 Organizador: UTICS1
 Número de asistentes: 29
 Sondeo:
 Tipo: Resultados individuales
 Fecha: martes, 22 de noviembre de 2022
 Hora de inicio: 14:59
 Duración real: 4 minutos 46 segundos
 Límite de tiempo: 5 minutos 0 segundos

**PI REGISTRO DE ASISTENCIA - XXXIII LEGISLATURA**

Respuestas	Resultados	%
A	Dip. Alba Cristal Espinoza Peña	1/29 3
B	Dip. Any Marilú Porras Baylón	1/29 3
C	Dip. Francisco Piña Herrera	1/29 3
D	Dip. Laura Paola Monts Ruiz	1/29 3
E	Dip. Lourdes Josefina Mercado Soto	1/29 3
F	Dip. Luis Enrique Miramontes Vázquez	1/29 3
G	Dip. María Belén Muñoz Barajas	1/29 3
H	Dip. Myrna María Encinas García	1/29 3
I	Dip. Natalia Carrillo Reza	1/29 3
J	Dip. Ricardo Parra Tiznado	1/29 3
K	Dip. Rodrigo Polanco Sojo	0/29 0
L	Dip. Héctor Javier Santana García	1/29 3
M	Dip. José Ignacio Rivas Parra	0/29 0
N	Dip. Juanita del Carmen González Chávez	1/29 3
O	Dip. Pablo Montoya de la Rosa	1/29 3
P	Dip. Selene Lorena Cárdenas Pedraza	1/29 3
Q	Dip. Aristeo Preciado Mayorga	1/29 3
R	Dip. Nadia Edith Bernal Jiménez	1/29 3
S	Dip. Tania Montenegro Ibarra	1/29 3
T	Dip. Jesús Noelia Ramos Nungaray	1/29 3
U	Dip. Juana Natally Tizcareño Lara	1/29 3
V	Dip. Luis Fernando Pardo González	1/29 3
W	Dip. Alejandro Regalado Curiel	1/29 3
X	Dip. Georgina Guadalupe López Arias	1/29 3
Y	Dip. Sergio González García	0/29 0
Z	Dip. Laura Inés Rangel Huerta	1/29 3
AA	Dip. Luis Alberto Zamora Romero	1/29 3
AB	Dip. Sonia Nohelia Ibarra Franquez	1/29 3
AC	Dip. Sofía Bautista Zambrano	1/29 3
AD	Dip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio	1/29 3
	Sin respuesta	2/29 7



Se cierra el registro de asistencia.

Con la ausencia justificada del diputado Sergio González García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA, y en virtud de que nos encontramos presentes la mayoría de las ciudadanas legisladoras y de los ciudadanos legisladores que integramos esta Trigésima Tercera Legislatura, se declaran válidos los trabajos y resoluciones que se dicten.

Solicito a la diputada Juanita del Carmen González Chávez, Vicepresidenta de la Mesa Directiva, dé a conocer el orden del día y lo somete a su aprobación en votación electrónica.

C. VICEPRESIDENTA DIP. JUANITA DEL CARMEN GONZALEZ CHAVEZ:

—Con gusto atiendo su encargo, diputada Presidenta Alba Cristal Espinoza Peña.



H. CONGRESO DEL ESTADO
 SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL Y
 PRESENCIAL
 MARTES 22 DE NOVIEMBRE DE 2022
 13:00 HORAS

ORDEN DEL DÍA

- REGISTRO DE ASISTENCIA
- DECLARATORIA DE QUÓRUM
- APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

I. DISPENSA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES PÚBLICAS VIRTUALES Y PRESENCIALES Y ESPECIAL CELEBRADAS EL MARTES 15 Y MIÉRCOLES 16 DE NOVIEMBRE DE 2022, RESPECTIVAMENTE.

II. COMUNICACIONES RECIBIDAS.

III. INICIATIVAS RECIBIDAS:

- **Iniciativas de Ley o Decreto.**

1. Iniciativa con Proyecto de Ley de Ingresos de las Municipalidades de: Santa María del Oro, Ahuacatlán, Jala, Huajicori, Tuxpan, Santiago Ixcuintlán, Acaponeta, Xalisco, San Blas, Compostela, Ixtlán del Río, Amatlán de Cañas, Tecuala y Bahía de Banderas, Nayarit, para el Ejercicio Fiscal 2023.

2. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Asociaciones Público-Privadas del Estado de Nayarit, presentada por el Diputado Pablo Montoya de la Rosa, integrante de la Asociación Parlamentaria Plural

3. Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, en materia de Innovación tecnológica en los servicios públicos municipales, presentada por el Diputado Luis Fernando Pardo González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza Nayarit.

4. Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit, en materia de salud mental y adicciones, presentada por el Diputado Alejandro Regalado Curiel, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecológico de México.

- **Iniciativas de Acuerdo.**

1. Proposición de Acuerdo que tiene por objeto exhortar al titular del Consejo Estatal de Cultura y las Artes del Estado de Nayarit, y al H. Ayuntamiento de Compostela para que en el ámbito de sus atribuciones coadyuven a la promoción de la festividad del "Divino Niño de Jesús", presentada por la Diputada Juana Natally Tizcareño Lara, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA.

2. Proposición de Acuerdo que tiene por objeto exhortar respetuosamente al Fiscal General del Estado de Nayarit, al Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Dos de la Unidad de Investigación del Sistema Penal Acusatorio adscrito a la Región III con sede en el Municipio de Xalisco, Nayarit, y a la persona titular del Centro de Justicia para la Mujer de Tepic, Nayarit, para que en el ejercicio de sus respectivas competencias apliquen cabalmente las disposiciones legales en



materia de protocolo de atención en denuncias por desaparición y violencia en contra de niñas, presentada por la Diputada Laura Inés Rangel Huerta, Representante Parlamentaria del Partido Acción Nacional.

- IV. PRIMERA LECTURA DE LA INICIATIVA CON CARÁCTER DE DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, QUE DETERMINA LOS FACTORES DE DISTRIBUCIÓN DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES QUE EN INGRESOS CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.
V. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE TIENE POR OBJETO ADICIONAR LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 439 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE PATRIA POTESTAD.
VI. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE TIENE POR OBJETO REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE MODIFICACIÓN, RECTIFICACIÓN Y NULIDAD DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.
VII. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Leído que fue el del día, los someto a la consideración de las y los integrantes de esta Asamblea Legislativa.

Por tal motivo le pido de favor manifestar el sentido de su voto mediante votación electrónica.

Asimismo, le solicito el apoyo al área de tecnologías para que me informe del resultado de la votación.

22/11/22, 15:13 Resultado compartido del sondeo

Resultados del sondeo individuales

Reunión: PRIMERA SESIÓN ORDINARIA.
Organizador: UTICS1
Número de asistentes: 28
Sondeo: Resultados individuales
Fecha: martes, 22 de noviembre de 2022
Hora de inicio: 15:09
Duración real: 2 minutos 13 segundos
Limite de tiempo: 5 minutos 0 segundos



PL.APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DIA

Table with 3 columns: Respuestas, Resultados, %. Rows: A A FAVOR (28/28, 100), B EN CONTRA (0/28, 0), C ABSTENCIÓN (0/28, 0), Sin respuesta (0/28, 0)

Table with 4 columns: Asistentes, A, B, C. Lists names of 28 deputies and their voting status.



Table with 4 columns: Name, A, B, C. Lists names of deputies and their voting status.

Dip. Luis Fernando Pardo González

Le informo que resultó aprobado por unanimidad de voto.

Cumplido su encargo diputada Presidenta.

C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

-Muchísimas gracias diputada vicepresidenta.

Para dar cumplimiento al primer punto del orden del día, relativo a la dispensa y aprobación en su caso, de las actas de las sesiones públicas virtuales y presenciales, celebradas el martes 15 y miércoles 16 de noviembre de 2022.

Se someten a la consideración de esta Asamblea la dispensa de la lectura de las actas referidas, los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo en votación electrónica.

Se ordena abrir en votación electrónica hasta por 2 minutos.

22/11/22, 15:13

Resultado compartido del sondeo

Resultados del sondeo individuales

Reunión: PRIMERA SESIÓN ORDINARIA.
Organizador: UTICS1
Número de asistentes: 28
Sondeo: Resultados individuales
Fecha: martes, 22 de noviembre de 2022
Hora de inicio: 15:11
Duración real: 1 minutos 41 segundos
Limite de tiempo: 5 minutos 0 segundos



DISPENSA DE LECTURA Y APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES PÚBLICAS VIRTUALES Y PRESENCIALES Y ESPECIAL CELEBRADAS EL MARTES 15 Y MIÉRCOLES 16 DE NOVIEMBRE DE 2022, RESPECTIVAMENTE.

Table with 3 columns: Respuestas, Resultados, %. Rows: A A FAVOR (27/28, 96), B EN CONTRA (0/28, 0), C ABSTENCIONES (0/28, 0), Sin respuesta (1/28, 4)

Table with 4 columns: Asistentes, A, B, C. Lists names of 28 deputies and their voting status.





Se cierra el registro de votación electrónica.

Se informa que se ha registrado unanimidad de votos a favor.

Se declaran aprobadas por unanimidad, por lo tanto, se ordena se cursen para su firma correspondiente.

C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

–Continuando con el segundo punto del orden del día, solicito al diputado secretario Aristeo Preciado Mayorga, proceda dando a conocer las comunicaciones recibidas y ordene su trámite correspondiente.

C. SECRETARIO DIP. ARISTEO PRECIADO MAYORGA:

–Atiendo su encargo diputada Presidenta.

Comunicaciones recibidas.
martes 22 de noviembre del 2022.

• **Generadas por los Ayuntamientos de la Entidad:**

1. Oficio presentado por el Presidente Municipal de Tuxpan, Nayarit, mediante el cual nos remite su Primer Informe de Gobierno.
2. Oficio presentado por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Jala, Nayarit, mediante el cual nos envía el ejemplar del Primer Informe Gobierno.

• **Generadas por los Servicios de Salud de Nayarit:**

1. Oficio remitido por Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Nayarit, en el que informa el índice de cloración del agua en el estado de Nayarit que fue del 81% durante el mes de octubre del 2022.

• **Generadas por el Instituto Nacional Electoral.**

1. Oficio suscrito por el Instituto Nacional Electoral, mediante el cual hace entrega de su Informe de País 2020,

denominado el Curso de la Democracia en México.

Generadas por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción:

1. Oficio presentado por el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, por el que nos informa el Requerimiento de la Recomendación no vinculante del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

Atendido su encargo ciudadana Presidenta.

C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

–Continuando con el tercer punto del orden del día, solicito al diputado secretario Luis Fernando Pardo González, dé a conocer las iniciativas recibidas y orden su turno a comisiones.

C. SECRETARIO DIP. LUIS FERNANDO PARDO GONZÁLEZ:

–Atiendo su encargo diputada Presidenta.

C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

–A continuación, se le concede el uso de la palabra hasta por diez minutos, al diputado Pablo Montoya de la Rosa, integrante de la Asociación Parlamentaria Plural, para que presente su Iniciativa con Proyecto de Decreto.

DIP. PABLO MONTOYA DE LA ROSA (S/P):

–Muy buenas tardes, con el permiso de la Presidenta de la Mesa Directiva diputada Alba Cristal Espinoza Peña, de mis compañeros de la Mesa Directiva, amigas diputadas, amigos diputados de esta Trigésima Tercera Legislatura, saludo con afecto a nuestros amigos de los medios de comunicación que el día de hoy nos acompañan, así como al público que está en este recinto y a quienes nos acompañan a través de las diferentes redes sociales.



El gasto de inversión a diferencia del gasto corriente de nuestros presupuestos de egresos tiene un gran impacto en el desarrollo económico y social de un país y no se diga de un Estado, la realización de obras de infraestructura pública generan empleo directo e indirecto durante el periodo de ejecución, se genera una nueva dinámica económica a través del impulso a la proveeduría de bienes y servicios, y consecuentemente el pago de impuestos y derechos locales fortaleciendo la Hacienda Pública Local, pero mejor aun cuando ya se han puesto en marcha generan bienestar social e incremento en la calidad de vida de nuestros habitantes, que es la preocupación Central de todo Gobierno sensible y comprometido con sus habitantes, incrementando la competitividad de un Estado o municipio.

La rigidez de nuestros presupuestos de egresos, no permite la generación de ahorro interno para el financiamiento de los Proyectos de Infraestructura de gran aliento, que requiere nuestro Estado con recursos Fiscales, lo que demanda la búsqueda de opciones inteligentes, que nos permitan privilegiar el gasto de inversión, por encima del gasto corriente, si queremos superar el profundo rezago en el que estamos sumergidos.

Una de estas estrategias es la incorporación del sector privado para el financiamiento de los grandes proyectos que son de interés público.

En este escenario en el en el proyecto de presupuesto de egresos para el 2023, el Estado de Nayarit solo podrá destinar un 2.62% al gasto de inversión, importe que solo representa el 0.5% del Producto Interno Bruto Estatal.

Cuando los estándares Internacionales a decir de la Comisión de Estudios para América Latina, mejor conocida como la CEPAL, recomienda una inversión sostenida de entre el 6 y 7% durante 10 años por lo menos, para revertir el rezago acumulado en la región.

En este contexto compañeros legisladores, resulta pertinente cuestionarnos a esta velocidad, cuando alcanzaremos el nivel de desarrollo de estado líderes como Jalisco, Nuevo León, qué compromiso queremos asumir ante este enorme reto.

Las asociaciones públicas privadas permiten reducir la brecha entre la necesidad de

infraestructura y servicios públicos y la capacidad financiera del sector público, generando dinámica económica, empleo y desarrollo social, pero se requieren instrumentos jurídicos, claros, transparentes, pero sobre todo que ofrezcan plena certeza jurídica para la participación del sector privado.

Es esta motivación que me impulsa para presentar a la consideración de todos ustedes, esta iniciativa de reforma y adiciones, al actual Ley de Asociaciones Público Privadas, que nos ayuda de manera efectiva a despertar al gigante y a potencializar nuestras capacidades para poner a Nayarit a la vanguardia.

Amigas, amigos diputados, esta es un esfuerzo para poner a disposición del Estado y municipios, no solamente privativa para Gobierno del Estado, sino es para el Estado y los municipios, para poder justamente como su nombre lo dice, abatir el rezago en materia de infraestructura, el Gobierno Estatal por su presupuesto y la rigidez de su presupuesto, lo hemos estado viendo estos últimos días, no hay márgenes prácticamente para invertir en aquellos sectores productivos que permiten generar nuevos potenciales para la economía del Estado, generar empleo, bienestar, etcétera; de ahí entonces que necesitamos otras fuentes alternas de financiamiento para la inversión en infraestructura, esta es un esfuerzo para modernizar, para actualizar la Ley de Asociaciones Público Privadas, que es el instrumento a partir del cual muchos países y muchos Estados de nuestro país han logrado atraer nuevas inversiones privadas, canalizadas a obras de infraestructura, todas aquellas que tienen una fuente de pago.

Por eso compañeras y compañeros esta es nuestra la presentación de esta iniciativa; es cuanto Presidenta.

C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

—Muchas gracias diputado Pablo Montoya.

Esta Presidencia ordena su turno a las comisiones legislativas competentes, para su estudio de dictaminación correspondiente.

Enseguida se le concede el uso de la palabra hasta por 10 minutos al diputado Luis Fernando Pardo González, integrante del grupo



Parlamentario del Partido Nueva Alianza, para que presente su Iniciativa con Proyecto de Decreto.

DIP. LUIS FERNANDO PARDO GONZÁLEZ (NAN):

—Con el permiso de la Mesa Directiva, saludo con el gusto de siempre a mis compañeras y compañeros diputados, a los medios de comunicación y a la ciudadanía que tiene a bien, dar seguimiento a nuestro trabajo.

El día de hoy, hago uso de la voz, para presentar la Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, en materia de innovación tecnológica en los servicios públicos municipales.

Tradicionalmente, la innovación tecnológica era un término reservado para el sector privado, en donde acceder a servicios tecnológicos representaba más un lujo, dando como resultado un estatus de exclusividad.

Afortunadamente, esta percepción ha cambiado, la tecnología y todos sus componentes, hoy, son más accesibles, se han convertido en instrumentos de creciente popularidad y con una visión inclusiva.

Es por esto que, la iniciativa que presento, tiene como propósito incluir en las políticas de Gobierno Digital que ya se han implementado, a todos los Ayuntamientos del Estado, reformando la Ley Municipal, con el principal objetivo de que puedan diseñar políticas públicas para el fortalecimiento, desarrollo y fomento de la ciencia y la innovación tecnológica en las actividades y funciones de la administración pública municipal.

La propuesta, también considera que los Ayuntamientos implementen a través de la innovación tecnológica, la ampliación de la cobertura en la prestación de los servicios públicos municipales, lo que incluirá, desde luego, mejorar la eficacia en los servicios que la ciudadanía reciba.

Esta propuesta de modificación al texto de la norma que rige la organización de todos los municipios del Estado, es una reforma clave para la armonización de nuestro marco jurídico local.

Esto, debido a que los Municipios son la esencia del contacto social, es el primer acercamiento que tiene la ciudadanía en cuanto a la prestación de servicios básicos y elementales.

De ahí que, necesitamos dotar de herramientas tangibles dentro de la Ley, para que los Ayuntamientos puedan contar con la facilidad de renovarse de manera reglamentaria y práctica.

Pero ¿De dónde emana la importancia de la innovación para el sector público?

Resulta que las políticas de innovación, están íntimamente ligadas a mejores resultados dentro de una administración pública, y no solo eso, porque la innovación, no necesariamente tiene que ver con una concepción material, debido a que se relaciona a la visión que adoptan los operadores públicos, es decir, las personas funcionarias públicas que son quienes organizan, planean y brindan soluciones a los gobiernos y sus administraciones.

Además de todo, quiero destacar que las políticas en materia de innovación, son un parámetro para determinar el desarrollo de una población, la calidad de vida, la economía, su productividad, y el papel que tiene una sociedad en la globalización mundial.

Para esto, el Índice Mundial de Innovación 2022, refleja las tendencias mundiales en materia de innovación, dentro del contexto de la pandemia que hemos vivido, mostrando una desaceleración del crecimiento en la productividad y descubriendo los desafíos que tenemos en constante transformación.

Dicho Índice, demuestra que México forma parte de las tres principales economías innovadoras dentro de la clasificación regional que se hace de América Latina y el Caribe, sin embargo, con relación al año 2020, México disminuyó su posición dentro de los tres primeros puestos, siendo superado por países como Chile y Brasil.

Lo que nos lleva a reflexionar, que tenemos el deber de fomentar la innovación dentro de nuestro país, y qué mejor que partir del núcleo del Sistema Democrático que nos rige, que son los Municipios.

De tal manera que, con esta iniciativa se busca fijar las bases en la promoción y desarrollo de un Gobierno Digital, que privilegie el uso estratégico de las tecnologías de la información



en la digitalización de trámites administrativos y servicios públicos en favor de las personas usuarias.

Continuando con este orden de ideas, es importante destacar que la iniciativa que presento, se encuentra vinculada al Eje 1 de la Agenda Legislativa del Plan de Desarrollo Institucional 2021–2024 que aprobamos en esta Legislatura, específicamente, tiene relación con la Línea de Acción que señala el impulso de acciones legislativas en favor de la ciencia, la tecnología y la innovación del Estado.

También, se destaca la vinculación con el objetivo número 9, de los objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), dicho objetivo se denomina “Industria, Innovación e Infraestructuras”, y en una de sus metas se incluye el apoyar al desarrollo de tecnologías, la investigación y la innovación nacionales en los países que se encuentran en desarrollo, incluso, garantizando un entorno normativo propicio a la diversificación industrial y la adición de valor a los productos básicos, entre otras cosas.

Por todo lo antes comentado, es que la tecnología y la innovación, determinan una ventaja competitiva de diferentes situaciones, resaltando la necesidad de que sea considerada la innovación tecnológica en nuestra legislación, para generar una mayor eficacia en la cobertura y prestación de los servicios públicos municipales, y así, desde todas las estructuras de gobierno, las y los nayaritas tengan acceso a una vida de calidad e innovación.

Muchas gracias.

C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

–Muchas gracias diputado Luis Fernando Pardo

Esta Presidencia ordena su turno a las comisiones legislativas competentes, para su estudio de dictaminación correspondiente.

Continuando con el punto de iniciativas recibidas, se le concede el uso de la palabra hasta por 10 minutos, al diputado Alejandro Regalado Curiel, integrante del grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, para que presente su Iniciativa con Proyecto de Decreto.

DIP. ALEJANDRO REGALADO CURIEL (PVEM):

–Muchas gracias.

Con el permiso de la Mesa Directiva, de mi Presidente Alba Cristal Espinoza Peña, de mis compañeras diputadas y diputados, de los medios de comunicación y de la gente que nos sigue a través de las redes sociales.

El derecho a la salud se encuentra reconocido en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo a su vez la concurrencia que tiene la Federación y las entidades Federativas en materia de salubridad General.

El pasado 16 de mayo del 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de Salud Mental y adicciones, al respecto de acuerdo con las consideraciones expresadas por la Comisión de Salud de la Sexagésima Quinta Legislatura, de la Honorable Cámara de Diputados, dicho Decreto fue expedido de acuerdo con los siguientes objetivos los cuales se tras toman como propios para la presente iniciativa.

Uso adecuado e incluyente del lenguaje, se propone cambiar el término personas con trastornos, por personas y población usuaria, reconociendo que la salud no se debe limitar a las personas con trastornos, sino que se trata de un derecho del que debe gozar toda la población.

Con sentimiento informado, se parte de la Reforma a la Ley General de Salud, que regula el consentimiento informado, partiendo de una base común del mismo, relacionándolo con la voluntad anticipada como medios para ser efectiva la autonomía de las personas en la toma de decisiones de índole médico.

Concepto de Salud Mental, se actualiza el concepto de Salud Mental desde una perspectiva funcionalista e individual hacia una perspectiva integral de salud centrada en el bienestar, las potencialidades humanas y que considere la interrelación entre el sujeto y su entorno para mantener el bienestar.

Definición de recuperación, considerando los principios de la práctica en Salud Mental,



orientada a la recuperación, expuesto en el instrumento de calidad y derechos de la Organización Mundial de la Salud, es importante mencionar que la recuperación se refiere tanto a las condiciones internas experimentadas por la persona, como las condiciones externas que faciliten su recuperación.

En este sentido la recuperación puede significar distintas cosas entre persona y persona por lo que es importante reconocer su variabilidad respecto a los Derechos Humanos.

Es necesario crear una cultura de Derechos Humanos en el personal de las instituciones de salud, en general y específicamente en los equipos de Salud Mental, a fin de tener un enfoque de salud basado en los Derechos Humanos, ya que este contribuye a corregir las desigualdades y las prácticas discriminatorias a fin de mejorar progresivamente el goce del derecho a la salud para todas las personas.

Internamiento y alternativas comunitarias, de acuerdo a la reforma a la Ley General de Salud, en materia de Salud Mental, el internamiento debe de ser considerado como un recurso de carácter restrictivo, dado que se debe privilegiar prácticas comunitarias y evitar situaciones que puedan favorecer el aislamiento y la violación de los derechos humanos.

Se debe de buscar estrategias para reducir la reclusión y el uso de restricciones, situaciones de crisis, se armoniza lo dispuesto por la fracción cuarta del artículo 74 ter, estableciendo en la fracción 19 del artículo 70 bis, estableciendo el derecho a no ser sometido a medidas de aislamiento contención colectiva o cualquier práctica que constituya tratos crueles, inhumanos o degradantes y en su caso ser sujeto a medios para atenuar el escalamiento de crisis esto acorde a lo planteado en el instrumento de calidad y de derechos.

Intervenciones prioritarias de Salud Mental y adicciones, dado que las prioridades de atención son cambiantes, estas no deben de estar incluidas en la Ley, sino en las políticas de salud, como podría ser un programa.

Estigma y discriminación, de acuerdo, con la Ley General de Salud es necesario dar pasos a instituciones de salud con atención comunitaria, dejando de asociar los servicios psiquiátricos y de Salud Mental y consumo de sustancias psicoactivas, situación que ha marcado el

estigma, discriminación y violación de los Derechos Humanos.

Suicidio, de acuerdo a estadísticas publicadas por el INEGI, el 8 de septiembre del 2022 en el marco del Día Mundial para la Prevención del Suicidio, en el 2021, sucedieron 8.351 fallecimientos por lesiones auto infligidas, lo cual representa una tasa de suicidio del 6.5 % por cada 100.000 habitantes, de los decesos por esta causa destaca que los hombres tienen una tasa de 10.9 % suicidios por cada 100.000, es decir 6.785, mientras que la tasa de mujeres es de 2.4% por cada 100.000, 1.552; si bien nuestra entidad no se encuentra entre los tres Estados con mayores tasas de suicidio en personas de 15 a 29 años, es necesario mencionar que la tasa de suicidios en Nayarit es de 11.4 % por cada 100.000 habitantes, es decir se encuentra por encima de la media nacional.

Por ello es indispensable que se establezcan acciones y programas para detectar, atender y prevenir, tanto el suicidio como las tentativas.

Apoyo a familiares y círculo social, la familia y el círculo social desempeñan un papel fundamental en diferentes puntos de la atención, por ejemplo, cuando se pretende mejorar el nivel de funcionamiento global de los pacientes, su calidad de vida y su apego al tratamiento.

En general intervienen en todas las etapas, inclusive en la reintegración al ambiente familia seguridad social, por lo que es importante reconocer que los familiares y círculos social cercano, también requieren apoyo y es necesario que se fortalezcan los medios para una mayor participación.

La Salud Mental y la prevención de las adicciones tendrán carácter prioritario dentro de las políticas de salud y deberán brindarse conforme a lo establecido en la Constitución General, los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, la Ley General de Salud, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la presente Ley, el Gobierno del Estado, las Dependencias e instituciones públicas y sociales en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán el acceso universal, igualitario y equitativo a la atención de Salud Mental y de las adicciones a las personas mediante una política transversal, con respecto a los derechos humanos y con enfoque de género.



Toda persona que habite o transite en el Estado de Nayarit, tiene derecho a la Salud Mental sin discriminación por motivos de origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad, la expresión de género, la afiliación política, el estado civil, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menos cavar los derechos y libertades de las personas.

Para concluir compañeros legisladores agregamos cuatro transitorios:

El primero.- Es que este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial.

El segundo.- Para la ejecución y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, se realizarán en forma gradual y progresiva, considerando la disponibilidad presupuestal.

Tercero.- En un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberá emitir y en su caso actualizar las disposiciones reglamentarias que permitan proveer en la esfera administrativa lo previsto en el presente Decreto.

Cuarto.- Las erogaciones que se generan con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado de los ejecutores del gasto correspondiente y en caso de que se realice alguna modificación a la estructura Orgánica de los mismos, esta deberá realizarse mediante movimientos recompensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Compañeros legisladores, pues informarles que esta iniciativa que estamos presentando hoy en relación a la Salud Mental y adicciones, estamos ya homologando con la Ley General de Salud del Estado para el Estado de Nayarit y ahora ya agregamos esta parte, esta segunda parte que es la Ley General de Salud con relación a la Salud Mental y adicciones para el Estado de Nayarit. Es cuanto compañeros y muchas gracias por su atención.

C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

—Muchas gracias diputado Alejandro Regalado Curiel.

Esta Presidencia ordena su turno a las comisiones legislativas competentes, para su estudio de dictaminación correspondiente.

Para finalizar con el punto de iniciativa recibida, se le concede el uso de la palabra de hasta por 10 minutos a la diputada Laura Inés Rangel Huerta, representante parlamentaria del Partido Acción Nacional, para que presente su Proposición de Acuerdo.

DIP. LAURA INÉS RANGEL HUERTA (PAN):

—Gracias Presidenta.

Con la avenida Presidenta, compañeros diputados de la Mesa Directiva, compañeros diputados, medios de comunicación que nos acompañan y al público que se encuentra con nosotros.

Recuerdan ustedes cuando tenían tres años de edad, se escucha, ya, sí bajito, se acuerdan ustedes cuando tenían tres años de edad, se acuerdan como eran, que hacían, cuál era su comida favorita.

A lo mejor no se acuerdan, pero se acuerdan cuando sus hermanos tenían tres años de edad, un ejemplo más cercano, sus hijos, cómo son sus hijos o sus sobrinos a los tres años de edad, ¿Cuáles son las preocupaciones? ¿qué les pasa por la mente? comer, jugar, ver la tele, pelearte con tus hermanos, pero sobre todo es en la etapa de nuestra vida, en la que nos sentimos protegidos, hemos legislado tanto, tanto, contra la violencia en todas sus formas, intentando por supuesto y en el marco de este día 25 de noviembre proteger y eliminar la violencia contra la mujer y los niños, pero tristemente esto ocurre a diario en nuestro alrededor.

Hoy estoy en esta tribuna por tres razones, primero, como ya lo comenté está muy cerca el 25 de noviembre y no quise dejar de pasar la fecha, y la segunda porque le prometió a la señora Inés y me prometí en mí misma que la vida de Alison sería recordada.



Allison tristemente es uno de los muchos casos de violencia contra los niños que realizan las personas que deberían de cuidarlos por sus propias madres, Allison nació el primero de diciembre y desde que llegó al mundo se convirtió en los ojos de su abuela Inés, y por supuesto la consentía de su abuelo, su comida favorita era el pastel y le pedía constantemente a su abuela le comprara por lo menos una rebanada, la abuela la verdad es bien consentidora y cada rato le compraba pastelillos, le gustaba ir a vender tacos con su abuelo, porque sentía que debería de proteger a su abuelito y se quedaba dormida ahí mientras vendían los tacos, le gustaba ir mucho, ir a la playa, le gustaba jugar con sus primos, llamaba a ver en la televisión a Masha y el oso, la madre tomó la decisión de irse del Estado y ahí fue cuando comenzó el calvario para la niña, que termina tres meses después de que salen de la casa de la abuela, con una muerte por falta de alimento, por falta de agua, con golpes, con fractura, con violencia de todo tipo, causada por la madre y por el padrastro.

Yo no he podido dejar de preguntarme, yo aún esta edad cuando siento que estoy en mi punto más bajo y que no puedo más voy con mi mamá a pedirle ayuda, me pongo en su regazo y siento que estoy reconfortada, cuando eres niño y tienes pesadillas en la noche, por quién gritas para que te rescate, a quien le pides ayuda cuando tienes miedo, cuando enfrentas una situación de peligro que es lo que haces, y yo me quedo pensando, y a quién le pedí ayuda a Alison, por quién gritaba, a quién a quién le pedía por las noches que le ayudara y que la rescatara.. ¿qué es lo que podía hacer Alison?, no podía hacer nada, más que llorar.

Quiero decirles una cosa, no es mi intención ser amarillista, hoy vengo aquí porque tenemos que encender una alarma, porque son muchos los menores a Nayarit y en México que sufren maltrato infantil por sus padres, porque tenemos que hacer algo como autoridad, porque los vecinos que escuchaban lo que estaba pasando debieron de haber dado aviso a las autoridades, debieron de haber llamado a la policía, porque escucharon los gritos de una menor a media noche, porque las autoridades deben de investigar cuando existe este tipo de denuncia y no voltearse para otro lado, porque tienen mucho trabajo y consideran estos casos algo menor, porque tenemos que ser más empáticos y nos debe de importar lo que pasó a nuestro

alrededor y no voltearnos para no meternos en problemas.

La tercera razón por la que yo estoy aquí, es porque el pasado viernes debió terminar el juicio y dictar su sentencia y desgraciadamente una vez más se pospuso, y yo me temo sinceramente que hasta el próximo año continuará, estoy aquí por Allison que no recibirá su regalo de Santa Claus, estoy aquí por la abuela Inés, que no puede entender por qué no puede cerrar sus heridas, estoy aquí por los cientos y cientos de niños que sufren maltrato y llegan al día siguiente a la escuela aguantando y callando. Por ellos hoy hago este exhorto.

Proposición de Acuerdo; estoy muy ciega perdón.

La Trigésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nayarit, exhorta respetuosamente al Fiscal del Estado de Nayarit, a la gente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Personas Desaparecidas, de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, a la gente del Ministerio Público adscrito a la mesa 2 de la unidad de investigación del Sistema Penal Acusatorio, adscrito a la región 3, con sede del municipio de Xalisco, Nayarit; a la persona Titular del Centro de Justicia para la mujer de Tepic, Nayarit: para que atiendan la responsabilidades que le marquen los ordenamientos jurídicos, en relación a la debida atención de denuncias de desaparición y violencia en contra de niñas y que actúen con profesionalidad, responsabilidad y sentido humano, al pie de lo dispuesto en los protocolos de actuación, buscando siempre el máximo reconocimiento y protección de los derechos de los niños y las niñas.

Es cuanto Presidenta.

C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

–Gracias diputada Laura Rangel.

Esta Presidencia ordena su turno a las comisiones legislativas competentes, para su estudio de dictaminación correspondiente.

Para desahogar el cuarto punto del orden del día, solicitó al diputado secretario Alejandro



Regalado Curiel, proceda con la primera lectura de la iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de Decreto, que determina los factores de distribución de las participaciones federales que en ingresos corresponden a los municipios de la entidad, para el ejercicio fiscal 2023.

C. SECRETARIO DIP. ALEJANDRO REGALADO CURIEL:

–Con gusto atiendo su encargo diputada Presidenta.

Iniciativa con Carácter de Dictamen con Proyecto de Decreto que Determina los Factores de Distribución de las Participaciones Federales que en Ingresos Corresponden a los Municipios de la Entidad para el Ejercicio Fiscal 2023.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las y los integrantes de la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto de esta Trigésima Tercera Legislatura, en uso de las facultades que nos confiere lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 66, 67, 68, 69 fracción V, 71, 86 y 94 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit* y los diversos 54, 55 fracción V, inciso a), 59, 92, 99, 100, 101 y 104 del *Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso*; sometemos para su análisis, discusión y aprobación en su caso, el siguiente **Proyecto de Decreto que Determina los Factores de Distribución de las Participaciones Federales que en Ingresos Corresponden a los Municipios de la Entidad para el Ejercicio Fiscal 2023**; lo anterior al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA:

La Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto desarrolló el análisis de conformidad con el procedimiento siguiente:

- I. En el apartado de “**Antecedentes**” se da constancia del trámite del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del dictamen;
- II. En el apartado de “**Consideraciones**”, las y los integrantes de la Comisión dictaminadora expresamos los razonamientos y argumentos que sustentan el sentido del presente, y
- III. En el apartado “**Resolutivo**”, el proyecto que expresa el sentido de la Iniciativa con Carácter de Dictamen.

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 2 de septiembre de 2022, se recibió el oficio número SAF/1543/2022, firmado por el Secretario de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal, Maestro Julio César López Ruelas; por medio del cual solicita que dentro de

la publicación del “Decreto que determina los Factores de Distribución de las Participaciones Federales que en ingresos corresponden a los Municipios de la Entidad para el ejercicio 2023”, se atienda la observación realizada por la Auditoría Superior de la Federación, respecto de la Auditoría número 1230 denominada “Distribución de las Participaciones Federales practicada al Ejercicio Fiscal 2021”, con número de Resultado 09, Procedimiento 5.1 Áreas de Mejora, la cual a la letra señala, que:

En la metodología de distribución del FFM publicada en el Decreto que determina los Factores de Distribución de las Participaciones Federales que en Ingresos corresponden a los Municipios de la Entidad, para el ejercicio fiscal 2021, no se especifica que el 30.0%, que se aplica al expediente de los recursos después de descontar el monto garantizado de 2014, se determina con base en los acuerdos que publica la SHCP, por medio de los cuales da a conocer el informe sobre la recaudación federal participable y las participaciones federales, así como los procedimientos de cálculo, para cada ejercicio fiscal.

2. Con el objeto de iniciar los trabajos técnicos que realiza este Honorable Congreso del Estado, para determinar los Factores de Distribución de Participaciones Federales que le corresponderán a cada municipio para el ejercicio fiscal 2023; con fecha 8 de noviembre de 2022, se recibió el oficio SAD/SSI/1911/2022, firmado por el Maestro Julio César López Ruelas, Secretario de Administración y Finanzas del Estado, por medio del cual remite copia de los siguientes comunicados:

- Oficio número SAF/SSI/DGI/DRI/0764/2022, de fecha 28 de abril de 2022, suscrito por el Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, en el que se le informa al Coordinador de Transferencias Federales, de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cifras de recaudación del Impuesto Predial y de los Derechos por el Suministro de Agua, del ejercicio fiscal 2021, informadas a nivel municipal, de conformidad con los siguientes montos totales:

Concepto	Monto (pesos)
Impuesto Predial	\$343'211,469.44
Derechos por el Suministro de Agua	\$457'634,815.51

Respecto de la **Recaudación del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal 2021**, se reportaron las siguientes cifras:

Concepto	Monto (cifras en pesos)		Variaciones	
	2020	2021	Nominales	Relativas (%)
Ingreso actual	240,006,883.00	259,338,765.34	19,331,882.34	8.04%
Rezago	71,350,797.00	83,872,704.10	12,521,907.10	17.55%
Total recaudación	311,357,680.00	343,211,469.44	31,853,789.44	10.23%



Table with 10 columns: Entidad, Municipio, Ingresos, Recaudación, etc. for 2020 and 2021. Includes rows for various states like Aguascalientes, Baja California, etc.

Fuente: Secretaría de Administración y Finanzas, oficio SAF/SSI/DGI/DRI/0764/2022 de fecha 28 de abril de 2022.

Con relación a la Recaudación de Derechos de agua, correspondiente al ejercicio fiscal 2021, se reportaron las siguientes cifras:

Table with 5 columns: Concepto, 2020, 2021, Nominales, Relativas (%). Rows include Ingreso actual, Rezago, and Total recaudación.

Detailed table with 10 columns: Entidad, Municipio, Ingresos, Recaudación, etc. for 2020 and 2021. Includes rows for Aguascalientes, Baja California, etc.

Fuente: Secretaría de Administración y Finanzas, oficio SAF/SSI/DGI/DRI/0764/2022 de fecha 28 de abril de 2022.

- La anterior información fue validada por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales, validación que fue notificada a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, mediante oficio número 351-A-DGPA-151, de fecha 16 de junio de 2022, emitido por el Coordinador de Transferencias Federales, de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. La Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto es competente para emitir la siguiente Iniciativa con Carácter de Dictamen con Proyecto de Decreto que Determina los Factores de Distribución de las

Participaciones Federales que en Ingresos Corresponden a los Municipios de la Entidad para el Ejercicio Fiscal 2023, de conformidad con las facultades que nos confieren los artículos 115, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 115, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 7 de la Ley de Coordinación Fiscal y de Gasto Público del Estado de Nayarit; 21, fracción II, 66, 67, 68, 69 fracción V, 71, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y los diversos 54, 55 fracción V, inciso a), 59, 92, 99, 100, 101 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

SEGUNDA. La Ley de Coordinación Fiscal, vigente desde 1980, tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Con la creación del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, además de hacer más eficiente la recaudación de impuestos, se buscó simplificar el sistema fiscal del país, con objeto de no superponer los gravámenes federales, estatales y municipales, y no duplicar las funciones de recaudación y vigilancia que existían antes de su instrumentación.

La base del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal consiste en que, mediante un Convenio de Adhesión y sus anexos, las entidades federativas, municipios y alcaldías suspenden o derogan el cobro de impuestos y derechos locales, para cederlo a la Federación, a cambio de hacerles partícipes de una parte de los ingresos obtenidos por un conjunto de impuestos y derechos establecidos y normados por la Ley de Coordinación Fiscal.

A las transferencias de recursos que provienen del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal se denominan Participaciones Federales, y se establecen en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal, dentro del Ramo General 28 denominado "Participaciones a Entidades Federativas y Municipios" y forman parte del gasto federalizado.

Los ingresos de las entidades federativas se pueden agrupar, de acuerdo con su origen, en cuatro categorías principales:

- 1. Transferencias Federales Condicionadas (Aportaciones Federales, Convenios y Subsidios). Estos recursos integran el gasto federalizado programable.
2. Transferencias Federales No Condicionadas (Participaciones Federales). Constituyen el gasto federalizado no programable.
3. Ingresos Propios (impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, entre otros).

1 Artículo 1 de la Ley de Coordinación Fiscal.
2 Informe Individual del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2021, Auditoría De Cumplimiento: 021-A-18000-19-1230-2022. Recuperado de https://informe.asf.gob.mx/Documentos/Auditorias/2021_123_0_a.pdf



4. Otros Ingresos (otros, financiamiento y disponibilidad inicial).³

En la estructura de los ingresos municipales su componente fundamental son los recursos que la Federación les transfiere por medio de diversas fuentes, sobre todo en el caso de los municipios más pobres y rurales, en los que esos recursos representan más de 90.0%.

Para garantizar que los gobiernos municipales reciban las participaciones federales que les corresponden, la *Ley de Coordinación Fiscal* define la modalidad y los porcentajes mínimos que las entidades federativas deben entregar de los fondos e incentivos participables; no obstante, cada entidad federativa puede determinar un porcentaje superior en su respectiva normativa estatal.

Asimismo, en la normativa local se establecen los criterios de distribución para cada fondo e incentivo participable a los municipios o alcaldías.

TERCERA. De conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 115 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y el artículo 115 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit*, los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

Al respecto, tanto la Constitución General, como la Constitución Local, establecen la facultad del Congreso del Estado para determinar anualmente, las bases, montos y plazos para la distribución de las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, de lo cual deriva la necesidad de contar con un mecanismo que permita dar transparencia y seguridad a los procesos de cálculo y pago de las participaciones correspondientes a los Municipios, de tal manera que se lleve a cabo en estricto apego a los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad contenidos en la legislación aplicable.

En ese sentido, el artículo 7 de la *Ley de Coordinación Fiscal y de Gasto Público del Estado de Nayarit*, establece las bases para la distribución de participaciones federales que en ingresos federales corresponden a los municipios, siendo estas las siguientes:

- 22.5% de la recaudación que corresponda al Estado provenientes del Fondo General de Participaciones (FGP).
- 100% de la recaudación que corresponda al Estado proveniente del Fondo de Fomento Municipal (FFM).
- 22.5% de la recaudación que corresponda al Estado proveniente del Fondo de Fiscalización.
- 22.5% de la recaudación que corresponda al Estado proveniente del Fondo de Compensación (FOCO), en tanto el Estado sea beneficiario de este Fondo.
- 22.5% de la recaudación que corresponda al Estado por concepto de participación de la recaudación del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, incluyendo, en su caso, lo

recaudado por aumento a las cuotas por Venta de Gasolina y Diésel.

- 22.5% de la recaudación que corresponda al Estado derivado de participaciones en el Impuesto Federal Sobre Automóviles Nuevos (ISAN).
- 22.5% del Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.
- 20.0% de la recaudación total que perciba el Estado respecto de los contribuyentes que tributen en términos del artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR).

En ese sentido, el 14 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *ACUERDO 02/2014 por el que se expiden los Lineamientos para la publicación de la información a que se refiere el artículo 6º. De la Ley de Coordinación Fiscal*, con el objeto de establecer las características de la información que deben contener las publicaciones que las entidades federativas tienen la obligación de realizar respecto de la entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como de los montos estimados, de las participaciones federales que reciben y que tengan obligación de participar a los municipios y demarcaciones territoriales del país y de la publicación sobre el incumplimiento de dichas obligaciones.

En el referido acuerdo, se impuso la obligación de publicar los porcentajes, fórmulas y variables utilizadas para distribuir las Participaciones Federales, asimismo, obligó a que se especificaran las fórmulas utilizadas, con la nomenclatura de cada una de las variables usadas, así como la información que se utiliza para su determinación y, en su caso, la descripción detallada del procedimiento de cálculo correspondiente.

Es importante señalar que, la presente propuesta tiene como finalidad establecer los factores de distribución de las participaciones federales que en ingresos corresponden a los municipios, de tal manera que la distribución sea objetiva y justa, incentivando que los gobiernos municipales se conviertan en motores de desarrollo económico en la entidad.

De esta forma, se privilegia el esfuerzo recaudatorio y el incremento de la población, siendo estos los factores más importantes que propician y condicionan la asignación de participaciones federales.

CUARTA. De conformidad con las consideraciones anteriores, las variables a considerar son las siguientes:

- a) Población, de acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- b) Recaudación Efectiva del impuesto predial y derechos de agua en el ejercicio fiscal 2021, comparativamente con el ejercicio fiscal anterior, según información proporcionada por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, validada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- c) Esfuerzo recaudatorio, y
- d) Participación resarcitoria.

Es importante subrayar que, en el caso del presente Decreto, las fórmulas no cambian, lo que se actualiza son las variables consideradas en dichas fórmulas, al tener nueva información relacionada con la eficiencia recaudatorio y los montos recaudados por cada uno de los veinte

³ Distribución de las Participaciones Federales, Cuenta Pública 2020. Recuperado de https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2020b/Documentos/Auditorias/MR-PART.FED_a.pdf

⁴ Cfr. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332683&fecha=14/02/2014#qsc.tab=0.



municipios, determinándose así, los nuevos coeficientes de participación.

Lo anterior, sin perjuicio de la precisión que se realiza en atención a la observación realizada, por la Auditoría Superior de la Federación, respecto de la Auditoría número 1230 denominada "Distribución de las Participaciones Federales practicada al Ejercicio Fiscal 2021", con número de Resultado 09, Procedimiento 5.1 Áreas de Mejora, la cual a la letra señala, que:

En la metodología de distribución del FFM publicada en el Decreto que determina los Factores de Distribución de las Participaciones Federales que en Ingresos corresponden a los Municipios de la Entidad, para el ejercicio fiscal 2021, no se especifica que el 30.0%, que se aplica al expediente de los recursos después de descontar el monto garantizado de 2014, se determina con base en los acuerdos que publica la SHCP, por medio de los cuales da a conocer el informe sobre la recaudación federal participable y las participaciones federales, así como los procedimientos de cálculo, para cada ejercicio fiscal.

De igual forma, se señala que el Poder Ejecutivo del Estado, en un lapso de 15 días hábiles posteriores a la publicación que haga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación, dará a conocer el calendario de entrega de fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado de las participaciones que el Estado reciba y de todas las que tiene obligación de entregar a los Municipios, debiendo publicar dicha información en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

En suma, con la presente Iniciativa con Carácter de Dictamen que sometemos a su consideración, es benéfica a los Municipios de esta Entidad Federativa, al establecer de manera objetiva las fórmulas, variables y criterios para el establecimiento de los porcentajes que les corresponderá a cada municipio en materia de participaciones federales, por lo cual, quienes integramos esta Comisión, emitimos el siguiente:

IV. RESOLUTIVO:

PROYECTO DE DECRETO QUE DETERMINA LOS FACTORES DE DISTRIBUCIÓN DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES QUE EN INGRESOS CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

Capítulo Primero

Del Objeto

Artículo 1.- Este Decreto tiene por objeto establecer las bases para la distribución de las Participaciones de Ingresos Federales e Incentivos Económicos derivados de la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que correspondan a los Municipios del Estado, así como su cálculo y liquidación.

Capítulo Segundo

De las Bases para la Distribución de Participaciones Federales

Artículo 2.- Las Participaciones Federales e Incentivos Económicos derivados de la Colaboración Administrativa en

Materia Fiscal Federal que correspondan a los Municipios en los porcentajes que establece este Decreto, se calcularán por cada Ejercicio Fiscal.

Artículo 3.- De las Participaciones Sobre el Ingreso Federal que corresponda al Estado, incluyendo sus incrementos, así como de los Incentivos Económicos derivados de la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, los Municipios recibirán los siguientes porcentajes:

- I. 22.5% de la recaudación que corresponda al Estado provenientes del Fondo General de Participaciones (FGP);
- II. 100% de la recaudación que corresponda al Estado proveniente del Fondo de Fomento Municipal (FFM);
- III. 22.5% de la recaudación que corresponda al Estado proveniente del Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR);
- IV. 22.5% de la recaudación que corresponda al Estado proveniente del Fondo de Compensación (FOCO), en tanto el Estado sea beneficiario de este Fondo;
- V. 100% del Impuesto Sobre la Renta (FISR), efectivamente recaudado y enterado al Fisco Federal;
- VI. 22.5% de la recaudación que corresponda al Estado por concepto de participación de la recaudación del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IEPS Bebidas, Tabaco y Alcohol);
- VII. 22.5% de la recaudación que corresponda al Estado por concepto de participación de la recaudación del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IEPS Gasolina y Diésel);
- VIII. 22.5% de la recaudación que corresponda al Estado derivado de participaciones en el Impuesto Federal Sobre Automóviles Nuevos (ISAN);
- IX. 22.5% del Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos;
- X. 22.5% del rezago del Impuesto Federal sobre Tenencia o Uso de Vehículos, y
- XI. 20.0% de la recaudación total que perciba el Estado respecto de los contribuyentes que tributen en términos del artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR).

Artículo 4.- Los ingresos provenientes del Fondo General de Participaciones (FGP), se distribuirán a los municipios se la siguiente forma:

- I. Se garantiza un monto igual a lo publicado en el *Acuerdo por el que se da a Conocer el Calendario de Entrega, Porcentaje y Montos Estimados, que recibirán cada uno de los Veinte Municipios del Estado de Nayarit para el Ejercicio Fiscal 2014*, publicado con fecha 14 de febrero de 2014 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, mismo que tomó como referencia los montos señalados en el *Calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos, estimados, que recibirá cada entidad federativa del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, por el ejercicio fiscal de 2014*, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de enero de 2014, y
- II. Se determina el crecimiento que es la diferencia entre el monto a distribuir para el ejercicio fiscal



correspondiente contra el monto garantizado; este crecimiento se distribuye en tres coeficientes:

- a) COEFICIENTE 1. Corresponde a un 60% definida por la última información oficial de población para la entidad, emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI):

Cálculo del Coeficiente No. 1 del Factor de Participación del Fondo General de Participaciones			
Municipio	Población Absoluta (Número de habitantes)	Coeficiente de Participación Relativo	Coeficiente Efectivo No. 1 60%
	[1]	[2]=[1/5]1100	[3]
Acaponeta	37,232	3.013624	1.808174
Ahuacatlán	15,393	1.245937	0.747562
Amatlán de Cañas	11,536	0.933744	0.560247
Compostela	77,436	6.267807	3.760684
Huajicori	12,230	0.989918	0.593951
Ixtlán del Río	29,299	2.371513	1.422908
Jala	19,321	1.563876	0.938326
Xalisco	65,229	5.279751	3.167851
Del Nayar	47,550	3.848781	2.309269
Rosamorada	33,567	2.716973	1.630184
Ruiz	24,096	1.950373	1.170224
San Blas	41,518	3.360541	2.016324
San Pedro Lagunillas	7,683	0.621876	0.373125
Santa María del Oro	24,911	2.016341	1.209804
Santiago Ixcuintla	93,981	7.606989	4.564193
Tecuala	37,135	3.005773	1.803464
Tepic	425,924	34.475044	20.685026
Tuxpan	30,064	2.433433	1.460060
La Yesca	13,719	1.110440	0.666264
Bahía de Banderas	187,632	15.187267	9.112360
Totales	1,235,456	100.000000	60.000000

Fuente: INEGI, Censo de Población y Vivienda 2020.

- b) COEFICIENTE 2. Correspondiente al 30% relativa a la información de recaudación de impuesto predial y derechos de suministros de agua de los dos últimos ejercicios, información contenida en lo reportado en los formatos que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

Cálculo del Coeficiente No. 1 del Factor de Participación del Fondo General de Participaciones			
Municipio	Población Absoluta (Número de habitantes)	Coeficiente de Participación Relativo	Coeficiente Efectivo No. 1 60%
	[1]	[2]=[1/5]1100	[3]
Acaponeta	37,232	3.013624	1.808174
Ahuacatlán	15,393	1.245937	0.747562
Amatlán de Cañas	11,536	0.933744	0.560247
Compostela	77,436	6.267807	3.760684
Huajicori	12,230	0.989918	0.593951
Ixtlán del Río	29,299	2.371513	1.422908
Jala	19,321	1.563876	0.938326
Xalisco	65,229	5.279751	3.167851
Del Nayar	47,550	3.848781	2.309269
Rosamorada	33,567	2.716973	1.630184
Ruiz	24,096	1.950373	1.170224
San Blas	41,518	3.360541	2.016324
San Pedro Lagunillas	7,683	0.621876	0.373125
Santa María del Oro	24,911	2.016341	1.209804
Santiago Ixcuintla	93,981	7.606989	4.564193
Tecuala	37,135	3.005773	1.803464
Tepic	425,924	34.475044	20.685026
Tuxpan	30,064	2.433433	1.460060
La Yesca	13,719	1.110440	0.666264
Bahía de Banderas	187,632	15.187267	9.112360
Totales	1,235,456	100.000000	60.000000

Fuente: INEGI, Censo de Población y Vivienda 2020.

- c) COEFICIENTE 3. Corresponde al 10% del crecimiento y esta variable es inversamente proporcional a las dos variables anteriores de manera resarcitoria:

Cálculo del Coeficiente No. 3 del Factor de Participación del Fondo General de Participaciones						
Municipio	Coeficiente Efectivo No. 1	Coeficiente Efectivo No. 2	Suma de Coeficientes No. 1 y No. 2	Razón Inversa Proporcional Relativa	Porcentaje que representa la Razón Inversa Proporcional	Coeficiente Efectivo No. 3 10%
	60%	30%	90%	[4]=[3]÷[1+2]	[5]=[4/5]4100	[6]=[5]1.10
	[1]	[2]	[3]=[1+2]	[4]=[3]÷[1+2]	[5]=[4/5]4100	[6]=[5]1.10
Acaponeta	1.808174	1.461767	3.269941	0.305816	4.710192	0.471019
Ahuacatlán	0.747562	1.788623	2.536185	0.394293	6.072921	0.607292
Amatlán de Cañas	0.560247	1.248654	1.808900	0.552822	8.514594	0.851459
Compostela	3.760684	2.244884	6.005568	0.166512	2.564628	0.256463
Huajicori	0.593951	1.492661	2.086612	0.479246	7.381368	0.738137
Ixtlán del Río	1.422908	1.293089	2.715997	0.368189	5.670865	0.567086
Jala	0.938326	1.690321	2.628646	0.380424	5.859309	0.585931
Xalisco	3.167851	1.355601	4.523451	0.221070	3.404934	0.340493
Del Nayar	2.309269	1.799913	4.109182	0.243357	3.748204	0.374820
Rosamorada	1.630184	1.483021	3.113205	0.321212	4.947330	0.494733
Ruiz	1.170224	1.175734	2.345957	0.426265	6.565358	0.656536
San Blas	2.016324	1.630197	3.646521	0.274234	4.223766	0.422377
San Pedro Lagunillas	0.373125	1.583711	1.956837	0.511029	7.870892	0.787089
Santa María del Oro	1.209804	1.642262	2.852066	0.350623	5.400314	0.540031
Santiago Ixcuintla	4.564193	1.533598	6.097791	0.163994	2.525841	0.252584
Tecuala	1.803464	1.541290	3.344754	0.298976	4.604839	0.460484
Tepic	20.685026	1.278754	21.963780	0.045530	0.701248	0.070125
Tuxpan	1.460060	0.829488	2.289548	0.436767	6.727113	0.672711
La Yesca	0.666264	1.520933	2.187197	0.457206	7.041913	0.704191
Bahía de Banderas	9.112360	1.405500	10.517860	0.095076	1.464371	0.146437
Totales	60.000000	30.000000	90.000000	6.492842	100.000000	10.000000

Los porcentajes del crecimiento del Fondo General de Participaciones a distribuir para cada municipio durante el ejercicio fiscal 2023, son los siguientes:

Determinación del Factor de Participación del Fondo General de Participaciones que se aplicará al excedente en el ejercicio fiscal 2023				
Municipio	Coeficiente Efectivo No. 1	Coeficiente Efectivo No. 2	Coeficiente Efectivo No. 3	Factor de Distribución 2023
	60%	30%	10%	100%
	[1]	[2]	[3]	[4]=[1+2+3]
Acaponeta	1.808174	1.461767	0.471019	3.740960
Ahuacatlán	0.747562	1.788623	0.607292	3.143477
Amatlán de Cañas	0.560247	1.248654	0.851459	2.660360
Compostela	3.760684	2.244884	0.256463	6.262031
Huajicori	0.593951	1.492661	0.738137	2.824749
Ixtlán del Río	1.422908	1.293089	0.567086	3.283083
Jala	0.938326	1.690321	0.585931	3.214577
Xalisco	3.167851	1.355601	0.340493	4.863945
Del Nayar	2.309269	1.799913	0.374820	4.484002
Rosamorada	1.630184	1.483021	0.494733	3.607938
Ruiz	1.170224	1.175734	0.656536	3.002493
San Blas	2.016324	1.630197	0.422377	4.068898
San Pedro Lagunillas	0.373125	1.583711	0.787089	2.743926
Santa María del Oro	1.209804	1.642262	0.540031	3.392097
Santiago Ixcuintla	4.564193	1.533598	0.252584	6.350375
Tecuala	1.803464	1.541290	0.460484	3.805237
Tepic	20.685026	1.278754	0.070125	22.033905
Tuxpan	1.460060	0.829488	0.672711	2.962260
La Yesca	0.666264	1.520933	0.704191	2.891388
Bahía de Banderas	9.112360	1.405500	0.146437	10.664298
Totales	60.000000	30.000000	10.000000	100.000000

Fuente: INEGI, Censo de Población y Vivienda 2020. Oficio número SAF/SS/DI/DI/0764/2022, de fecha 28 de abril de 2022, suscrito por el Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, en el que se le informa al Coordinador de Transferencias Federales, de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cifras de recaudación del Impuesto Predial y de los Derechos por el Suministro de Agua, del ejercicio fiscal 2021, y validado por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales, validación que fue notificada a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, mediante oficio número 351-A-DGPA-151, de fecha 16 de junio de 2022, emitido por el Coordinador de Transferencias Federales, de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5.- El Fondo de Fomento Municipal (FFM), se distribuirá entre los municipios de acuerdo con lo siguiente:

- I. Se garantiza un monto igual a lo publicado en el Acuerdo por el que se da a Conocer el Calendario de Entrega, Porcentaje y Montos Estimados, que recibirán cada uno de los Veinte Municipios del Estado de Nayarit para el Ejercicio Fiscal 2014, publicado con fecha 14 de febrero de 2014 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, mismo que tomó como referencia los montos señalados en el Calendario de entrega,



porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos, estimados, que recibirá cada entidad federativa del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, por el ejercicio fiscal de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de enero de 2014, y

II. El excedente respecto al monto garantizado se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El 70%, el cual se distribuirá en dos apartados:
I. Un 50% con base a la población que registre cada municipio, de acuerdo con la última información oficial que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI):

Table: Cálculo del Coeficiente No. 1 de los Factores de Participación del Fondo de Fomento Municipal que se aplicará para el excedente. Includes columns for Municipios, Población (Absoluta, Relativa), and Coeficiente Efectivo No. 1.

II. El otro 50% en razón directa a la recaudación efectiva del impuesto predial y derechos por el servicio de agua potable, realizada en el territorio del municipio en el último ejercicio fiscal anterior a aquel para el cual se efectuó el cálculo:

Table: Cálculo del Coeficiente No. 2 de los Factores de Participación del Fondo de Fomento Municipal que se aplicará para el excedente. Includes columns for Municipios, Recaudación de Predial y Agua, and Coeficiente Efectivo No. 2.

Table: Summary of population and coefficients for various municipalities like San Blas, San Pedro Lagunillas, Santa María del Oro, etc.

Fuentes: INEGI, Censo de Población y Vivienda 2020. Oficio número SAF/SSIDG/DR/074/2022, de fecha 28 de abril de 2022, suscrito por el Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado...

b) El 30% restante se distribuirá solo entre los municipios que tienen celebrado convenio para el cobro del impuesto predial con el Gobierno del Estado y que esté publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, en proporción directa a la recaudación de las últimas cifras reportadas de este impuesto en el último ejercicio fiscal anterior a que se efectuó el cálculo.

Este porcentaje, se aplicará después de descontar el monto garantizado de 2014, y se determinará con base en los acuerdos que publica la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio de los cuales da a conocer el informe sobre la recaudación federal participable y las participaciones federales, así como los procedimientos de cálculo, para cada ejercicio fiscal.

Table: Cálculo del Coeficiente No. 2 de los Factores de Participación del Fondo de Fomento Municipal que se aplicará para el excedente. Includes columns for Municipios, Recaudación de Predial, and Coeficiente Efectivo No. 3.

Fuente: Oficio número SAF/SSIDG/DR/074/2022, de fecha 28 de abril de 2022, suscrito por el Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado...

Los porcentajes del crecimiento del Fondo del Fomento Municipal a distribuir para cada Municipio durante el ejercicio fiscal 2023, son los siguientes:

Table: Determinación de los Factores de Participación del Fondo de Fomento Municipal que se aplicará sobre el excedente. Includes columns for Municipios, Coeficiente Efectivo No. 1, Coeficiente Efectivo No. 2, and Componentes 70% and 30%.



SI	Santiago Ixcuintla	3.803494418	1.264250171	5.067745	61.972463
No	Tecuala	1.502866384	0.396503487	1.893390	0.000000
No	Tepec	17.23752202	16.94390284	34.181425	0.000000
SI	Tuxpan	1.216716743	0.160932186	1.377649	17.954076
No	La Yesca	0.555220097	0.052362796	0.607583	0.000000
No	Bahía de Banderas	7.593633444	21.00704331	28.600677	0.000000
Total		50.000000	50.000000	100.000000	100.000000

Fuentes:
INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020.
Oficio número SAF/SSIDG/DIR/0764/2022, de fecha 28 de abril de 2022, suscrito por el Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, en el que se le informa al Coordinador de Transferencias Federales, de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cifras de recaudación del Impuesto Predial y de los Derechos por el Suministro de Agua, del ejercicio fiscal 2021, y validada por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales, validación que fue notificada a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, mediante oficio número 351-A-DGPA-151, de fecha 19 de junio de 2022, emitido por el Coordinador de Transferencias Federales, de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6.- El Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR), se distribuirá entre los municipios de acuerdo con lo siguiente:

- I. Se garantizarán los recursos que se publicaron en el *Acuerdo por el que se da a conocer el porcentaje y montos estimados, que recibirán cada uno de los veinte Municipios del Estado de Nayarit del Fondo de Fiscalización, Fondo de Compensación e Incentivo por venta de Gasolina y Diésel, para el ejercicio fiscal 2014*, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha 19 de marzo de 2014, derivado de lo establecido en la *Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit*, para el ejercicio fiscal 2014; publicada con fecha 9 de diciembre de 2013 en el Periódico Oficial, Órgano Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, y
- II. El excedente será en razón directa a la recaudación efectiva del impuesto predial y derechos por servicios de agua potable, realizada en cada municipio en el ejercicio fiscal 2021, es decir, el último ejercicio fiscal anterior a aquel para el cual se efectúa el cálculo ponderado por la población que registre cada municipio de acuerdo con la última información oficial que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Los porcentajes del crecimiento del Fondo de Fiscalización y Recaudación a distribuir para cada municipio durante el ejercicio fiscal 2023, son los siguientes:

Municipio	Recaudación del predial y agua durante el último ejercicio fiscal (2021)	Esfuerzo Recaudatorio "Relativo" de predial y agua (2021)	Población absoluta	Ponderación de Esfuerzo Recaudatorio por Población	Factor de Participación 2023
	EN PESOS	PORCENTAJE	HABITANTES	[4]= [2]/[3]	[5]= [4]/[4]100
	[1]	[2]= [1]/[1]100	[3]		
Acaponeta	\$ 12,154,053.73	1.517651	37,232	56,505	0.238114
Ahuacatlán	\$ 6,882,965.50	0.859462	15,393	13,230	0.055750
Amatlán de Cañas	\$ 3,352,527.98	0.418623	11,536	4,829	0.020350
Compostela	\$ 59,487,059.10	7.428025	77,436	575,197	2.423888
Huajicócori	\$ 148,220.89	0.018508	12,230	226	0.000954
Ixtlán del Río	\$ 13,225,625.04	1.651456	29,299	48,386	0.203899
Jala	\$ 5,088,832.29	0.635432	19,321	12,277	0.051736
Xalisco	\$ 43,314,555.55	5.408598	65,229	352,797	1.486694
Del Nayar	\$ 171,868.40	0.021461	47,550	1,020	0.004300
Rosamorada	\$ 2,832,078.80	0.353636	33,567	11,870	0.050022
Ruiz	\$ 3,147,655.25	0.393041	24,096	9,471	0.039910
San Blas	\$ 6,543,396.60	0.817060	41,518	33,923	0.142951
San Pedro Lagunillas	\$ 2,330,761.59	0.291037	7,683	2,236	0.009423
Santa María del Oro	\$ 4,292,702.12	0.536021	24,911	13,353	0.056269
Santiago Ixcuintla	\$ 20,249,401.05	2.528500	93,981	237,631	1.001381
Tecuala	\$ 6,350,766.89	0.793007	37,135	29,448	0.124096
Tepec	\$ 271,389,232.78	33.887806	425,924	14,433,630	60.823552
Tuxpan	\$ 2,577,638.86	0.321864	30,064	9,677	0.040777
La Yesca	\$ 838,691.02	0.104726	13,719	1,437	0.006054
Bahía de Banderas	\$ 336,468,251.91	42.014087	187,632	7,883,187	33.219879
Totales	\$ 800,846,284.95	100.000000	1,235,456	23,730,330	100.000000

Fuentes:
INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020.
Oficio número SAF/SSIDG/DIR/0764/2022, de fecha 28 de abril de 2022, suscrito por el Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, en el que se le informa al Coordinador de Transferencias Federales, de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cifras de recaudación del Impuesto Predial y de los Derechos por el Suministro de Agua, del ejercicio fiscal 2021, y validada por el Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales, validación que fue notificada a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, mediante oficio número 351-A-DGPA-151, de fecha 19 de junio de 2022, emitido por el Coordinador de Transferencias Federales, de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 7.- El Fondo de Compensación (FOCO), en tanto que la entidad forme parte de las 10 entidades con el menor Producto Interno Bruto, respecto a la información que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se distribuirá entre los municipios de acuerdo con lo siguiente:

- I. Recibirán anualmente una cantidad igual a las que se les hubiera correspondido según a la estimación referida en el *Acuerdo por el que se da a conocer el porcentaje y montos estimados, que recibirán cada uno de los veinte Municipios del Estado de Nayarit del Fondo de Fiscalización, Fondo de Compensación e Incentivo por venta de Gasolina y Diésel, para el ejercicio fiscal 2014*, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha 19 de marzo de 2014, derivado de lo establecido en la *Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit*, para el ejercicio fiscal 2014; publicada con fecha 9 de diciembre de 2013 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Gobierno del Estado de Nayarit, y
- II. El crecimiento que obtenga este fondo se distribuirá considerando:
 - a) El 70% del crecimiento conforme a la razón directa a la última información oficial dada a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de la población que se tenga por cada municipio:

Cálculo del Coeficiente No. 1 de los Factores de Participación del Fondo de Compensación

Municipio	Población Absoluta (Número de habitantes)	Población Relativa	Coeficiente Efectivo No. 1 de población para el 2023 (70%)
	[1]	[2]= [1]/[1]100	[3]= (2) * (.70)
Acaponeta	37,232	3.013624	2.109537
Ahuacatlán	15,393	1.245937	0.872156
Amatlán de Cañas	11,536	0.933744	0.653621
Compostela	77,436	6.267807	4.387465
Huajicócori	12,230	0.989918	0.692943
Ixtlán del Río	29,299	2.371513	1.660059
Jala	19,321	1.563876	1.094713
Xalisco	65,229	5.279751	3.695826
Del Nayar	47,550	3.848781	2.694147
Rosamorada	33,567	2.716973	1.901881
Ruiz	24,096	1.950373	1.365261
San Blas	41,518	3.360541	2.352378
San Pedro Lagunillas	7,683	0.621876	0.435313
Santa María del Oro	24,911	2.016341	1.411438
Santiago Ixcuintla	93,981	7.606989	5.324892
Tecuala	37,135	3.005773	2.104041
Tepec	425,924	34.475044	24.132531
Tuxpan	30,064	2.433433	1.703403
La Yesca	13,719	1.110440	0.777308
Bahía de Banderas	187,632	15.187267	10.631087
Totales	1,235,456	100.000000	70.000000

Fuente: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020.

- b) El 30% en razón inversamente proporcional a la población:

Municipio	Población Absoluta (Número de habitantes)	Población Relativa	Coeficiente Efectivo No. 1 de población para el 2023 (70%)
	[1]	[2]= [1]/[1]100	[3]= (2) * (.70)



Acaponeta	37,232	3.013624	2.109537
Ahuacatlán	15,393	1.245937	0.872156
Amatlán de Cañas	11,536	0.933744	0.653621
Compostela	77,436	6.267807	4.387465
Huajicori	12,230	0.989918	0.692943
Ixtlán del Río	29,299	2.371513	1.660059
Jala	19,321	1.563876	1.094713
Xalisco	65,229	5.279751	3.695826
Del Nayar	47,550	3.848781	2.694147
Rosamorada	33,567	2.716973	1.901881
Ruiz	24,096	1.950373	1.365261
San Blas	41,518	3.360541	2.352378
San Pedro Lagunillas	7,683	0.621876	0.435313
Santa María del Oro	24,911	2.016341	1.411438
Santiago Ixcuintla	93,981	7.606989	5.324892
Tecuala	37,135	3.005773	2.104041
Tepic	425,924	34.475044	24.132531
Tuxpan	30,064	2.433433	1.703403
La Yesca	13,719	1.110440	0.777308
Bahía de Banderas	187,632	15.187267	10.631087
Totales	1,235,456	100.000000	70.000000

Fuente: INEGI, Censo de Población y Vivienda 2020.

Los porcentajes del crecimiento del Fondo de Compensación a distribuir para cada municipio durante el ejercicio fiscal 2023, son los siguientes:

Determinación del Factor de Participación del Fondo de Compensación para el 2023			
Municipio	Coefficiente Efectivo No. 1	Coefficiente Efectivo No. 2	Factor de distribución Fondo de Compensación 2023
	70%	30%	100%
	[1]	[2]	[3]= [1+2]
Acaponeta	2.109537	0.991683	3.101220
Ahuacatlán	0.872156	2.398645	3.270800
Amatlán de Cañas	0.653621	3.200619	3.854240
Compostela	4.387465	0.476811	4.864276
Huajicori	0.692943	3.018997	3.711940
Ixtlán del Río	1.660059	1.260191	2.920250
Jala	1.094713	1.910995	3.005708
Xalisco	3.695826	0.566042	4.261867
Del Nayar	2.694147	0.776495	3.470642
Rosamorada	1.901881	1.099959	3.001840
Ruiz	1.365261	1.532301	2.897563
San Blas	2.352378	0.889309	3.241688
San Pedro Lagunillas	0.435313	4.805719	5.241032
Santa María del Oro	1.411438	1.482170	2.893608
Santiago Ixcuintla	5.324892	0.392870	5.717762
Tecuala	2.104041	0.994273	3.098314
Tepic	24.132531	0.086688	24.219218
Tuxpan	1.703403	1.228125	2.931528
La Yesca	0.777308	2.691329	3.468637
Bahía de Banderas	10.631087	0.196781	10.827867
Totales	70.000000	30.000000	100.000000

Artículo 8.- El Fondo del Impuesto Sobre la Renta (FISR), se distribuirá a los municipios participando al 100% de la recaudación que se obtenga de dicho impuesto en cada municipio, efectivamente pagado a la federación, correspondiente a la retención de salarios del personal subordinado en las dependencias de los municipios, así como sus respectivos organismos autónomos y entidades paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones o cualquier otro ingreso de naturaleza local.

Municipio	Factor de Distribución Fondo del Impuesto Sobre la Renta 2023
Acaponeta	100.000000
Ahuacatlán	100.000000
Amatlán de Cañas	100.000000
Compostela	100.000000
Huajicori	100.000000
Ixtlán del Río	100.000000
Jala	100.000000
Xalisco	100.000000

Del Nayar	100.000000
Rosamorada	100.000000
Ruiz	100.000000
San Blas	100.000000
San Pedro Lagunillas	100.000000
Santa María del Oro	100.000000
Santiago Ixcuintla	100.000000
Tecuala	100.000000
Tepic	100.000000
Tuxpan	100.000000
La Yesca	100.000000
Bahía de Banderas	100.000000
Totales	100.000000

Artículo 9.- El Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IEPS bebidas, tabaco y alcohol), se distribuirá entre los municipios de acuerdo con lo siguiente:

- I. Se determina una cantidad garantizada conforme a lo estimado en la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2014; publicada con fecha 9 de diciembre de 2013 en el Periódico Oficial, Órgano Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, y
- II. El excedente se distribuirá de forma paritaria entre todos los municipios de la Entidad.

Los porcentajes del crecimiento del IEPS (bebidas, tabaco y alcohol) a distribuir para cada municipio, durante el ejercicio fiscal 2023, son los siguientes:

Cálculo del Factor de Participación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que se aplicará al excedente (bebidas, tabaco y alcohol).	
Municipio	Factor de Distribución IEPS (Bebidas, tabaco y alcohol) 2023
Acaponeta	0.050000
Ahuacatlán	0.050000
Amatlán de Cañas	0.050000
Compostela	0.050000
Huajicori	0.050000
Ixtlán del Río	0.050000
Jala	0.050000
Xalisco	0.050000
Del Nayar	0.050000
Rosamorada	0.050000
Ruiz	0.050000
San Blas	0.050000
San Pedro Lagunillas	0.050000
Santa María del Oro	0.050000
Santiago Ixcuintla	0.050000
Tecuala	0.050000
Tepic	0.050000
Tuxpan	0.050000
La Yesca	0.050000
Bahía de Banderas	0.050000
Totales	1.000000

Artículo 10.- El Impuesto Especial Sobre Producción de Servicios (IEPS) Gasolina y Diésel, se distribuirá entre los municipios de acuerdo con lo siguiente:

- I. Se garantizará anualmente una cantidad igual a la que les hubiera correspondido según la estimación que se hubieren publicado en el Acuerdo por el que se da a conocer el porcentaje y montos estimados, que recibirán cada uno de los veinte Municipios del Estado de Nayarit del Fondo de Fiscalización, Fondo de Compensación e Incentivo por venta de Gasolina y Diésel, para el ejercicio fiscal 2014, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha 19 de marzo de 2014, derivado de lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el ejercicio fiscal



2014; publicada con fecha 9 de diciembre de 2013 en el Periódico Oficial, Órgano Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, y

- II. El excedente se participará a razón directa a la población, de conformidad con la última información oficial dada a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI):

Los porcentajes del crecimiento del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IEPS) Gasolina y Diésel, a distribuir para cada municipio durante el ejercicio fiscal 2023, son los siguientes:

Table with 3 columns: Municipio, Población Absoluta (Número de habitantes), Población Relativa. Includes totals for 1,235,456 absolute and 100,000,000 relative population.

Artículo 11.- Para el Impuesto Federal Sobre Automóviles Nuevos (ISAN) y el Fondo de Compensación; el monto total a distribuir se calculará con los factores que se determinaron para el Fondo General de Participaciones.

Los porcentajes del crecimiento del ISAN y del Fondo de Compensación, a distribuir para cada Municipio durante el ejercicio fiscal 2023, son los siguientes:

Table with 5 columns: Municipio, Coeficiente Efectivo No. 1, Coeficiente Efectivo No. 2, Coeficiente Efectivo No. 3, Factor de Distribución 2023. Includes totals for 60,000,000, 30,000,000, 10,000,000, and 100,000,000.

Fuente: INEGI, Censo de Población y Vivienda 2020. Oficio número SAF/SSIDG/DIR/0764/2022, de fecha 28 de abril de 2022, suscrito por el Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado...

Artículo 12.- Para el Fondo del Impuesto Sobre la Renta de Enajenaciones de Bienes, se participará un 20% de la recaudación y el monto total a distribuir se calculará con los factores que se determinaron para el Fondo General de Participaciones.

Los porcentajes a distribuir para cada Municipio durante el ejercicio fiscal 2023, son los siguientes:

Table with 5 columns: Municipio, Coeficiente Efectivo No. 1, Coeficiente Efectivo No. 2, Coeficiente Efectivo No. 3, Factor de Distribución 2023. Includes totals for 60,000,000, 30,000,000, 10,000,000, and 100,000,000.

Fuente: INEGI, Censo de Población y Vivienda 2020. Oficio número SAF/SSIDG/DIR/0764/2022, de fecha 28 de abril de 2022, suscrito por el Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado...

Artículo 13.- La recaudación del rezago del Impuesto Federal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se estará a lo siguiente:

Los Municipios participarán de la recaudación que se obtenga de este impuesto, efectivamente pagado por los contribuyentes en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, establecidas en sus propias jurisdicciones, y

Los Municipios en los que no se recaude Impuesto Federal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, a través de las oficinas recaudadoras correspondientes, no recibirán por ende ninguna participación sobre este gravamen.

Capítulo Tercero De la Base para la Distribución de las Aportaciones Federales

Artículo 14.- El Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAIS), se distribuirá con una fórmula que enfatice el carácter redistributivo de estas aportaciones hacia aquellos Municipios con mayor magnitud y profundidad de pobreza, según la última información oficial publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL).



Artículo 15.- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF), se distribuirán a los Municipios en razón directa a la población expresada en porcentaje que registre cada Municipio, de acuerdo a la última información oficial que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), al iniciarse cada año.

Los porcentajes a distribuir para cada municipio durante el ejercicio fiscal 2023, son los siguientes:

Table with 3 columns: Municipio, Población Absoluta (Número de habitantes), and Población Relativa. It lists 20 municipalities and their respective population data for the 2020 census.

Fuente: INEGI, Censo de Población y Vivienda 2020

Artículo 16.- La mecánica de distribución establecida en este Decreto, no es aplicable en el evento de que, en el año de cálculo de los recursos referidos en estos artículos, sean inferiores a lo observado en 2014. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente participada al Estado y en razón de los factores de distribución vigentes hasta el año 2014.

Artículo 17.- El Poder Ejecutivo del Estado, en un lapso de 15 días hábiles posteriores a la publicación que haga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación, dará a conocer el calendario de entrega de fórmulas y variables utilizadas, así como el monto estimado de las participaciones que el Estado reciba y de todas las que tiene obligación de entregar a los Municipios, debiendo publicar dicha información en el Periódico Oficial, Órgano Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit.

Artículo 18.- Para los efectos de determinar la base de los recursos económicos que ingresarán a los municipios para el ejercicio fiscal 2023, se estará a las cantidades que se presupuestaron para el 2014, en los siguientes términos:

Table with 8 columns: MUNICIPIO, F.F.M., F.G.P., FOFR, FOCO, EPS, NUEVAS POSTESTAZAS GASOLINA Y DIESEL, and TOTAL. It provides financial data for 20 municipalities.

Table with 8 columns showing population data for various municipalities, including Del Nayar, Rosamorada, Ruiz, San Blas, San Pedro Lagunillas, Santa María del Oro, Santiago Ixcuintla, Tecuila, Tepic, Tuxpan, La Yesca, Bahía de Banderas, and a TOTALS row.

Fuentes: INEGI, Censo de Población y Vivienda 2020. Oficio número SAF/SSIDG/DRI/0764/2022, de fecha 28 de abril de 2022, suscrito por el Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, y surtirá sus efectos a partir del 1 de enero de 2023 y hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO. - Las liquidaciones correspondientes al ejercicio fiscal 2022, que se encuentren pendientes de ejecución o ajuste, se pagarán en forma y montos señalados en el Decreto respectivo.

Dado en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic su capital a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

ANEXO

RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL Y DERECHOS DEL AGUA POTABLE EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2020 Y 2021

Table with 7 columns: Clave, Municipio, Total recaudación 2020, Total recaudación 2021, Total recaudación 2020, Total recaudación 2021, and TOTAL RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL Y DERECHOS DE AGUA POTABLE. It lists 20 municipalities and their tax revenue for 2020 and 2021.

Fuente: Oficio número SAF/SSIDG/DRI/0764/2022, de fecha 28 de abril de 2022, suscrito por el Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, en el que se le informa al Coordinador de Transparencias Federales, de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público...

COMISIÓN DE HACIENDA Y CUENTA PÚBLICA Y PRESUPUESTO

Atendido su encargo.



C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

–Muchísimas gracias diputado secretario.

A continuación, y en cumplimiento al quinto punto del orden del día, solicito al diputado secretario Luis Fernando Pardo González, proceda con la primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, que tiene por objeto adicionar la fracción sexta al artículo 439 del Código Civil para el Estado Nayarit, esto en materia de patria potestad.

C. SECRETARIO DIP. LUIS FERNANDO PARDO GONZÁLEZ:

–Atiendo su encargo Presidenta.

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar la fracción VI al artículo 439 del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de patria potestad

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A quienes integramos la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fue turnada para su estudio y dictamen la **Iniciativa con Proyecto de Decreto la cual tiene por objeto adicionar la fracción VI al artículo 439 al Código Civil para el Estado de Nayarit**, presentada por el **Diputado Pablo Montoya de la Rosa**.

Una vez recibida la Iniciativa, nos avocamos a su estudio pertinente a fin de emitir el dictamen correspondiente, conforme a la competencia conferida en los artículos 66, 68, 69 fracción III y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como en los artículos 51, 54, 55 fracción III, inciso a) y 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos es competente para conocer el presente asunto y desarrollar el análisis de la propuesta conforme al siguiente procedimiento:

- I. En el apartado de “**ANTECEDENTES**” se da constancia del trámite del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de la Iniciativa a la que se hace referencia;
- II. En el apartado del “**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**” se sintetiza el alcance de la propuesta que se analiza;
- III. En el apartado de “**CONSIDERACIONES**”, las y los integrantes de la Comisión dictaminadora, expresaremos los argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen, y

IV. Finalmente, en el apartado de “**RESOLUTIVO**”, el proyecto que expresa el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, el **Diputado Pablo Montoya de la Rosa**, presentó ante la Secretaría General de este Honorable Congreso del Estado de Nayarit, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona el Código Civil para el Estado de Nayarit.
2. Posteriormente, la Presidencia de la Mesa Directiva, ordenó su turno a esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos, a efecto de proceder a la emisión del dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En este apartado se sintetizan los argumentos de la Iniciativa presentada por el **Diputado Pablo Montoya de la Rosa**, que consisten en lo siguiente:

La Patria potestad se define como la institución derivada del vínculo paterno-materno filial que relaciona ascendientes con descendientes, en el que se considera que existe un poder concedido a los ascendientes como medio para cumplir con sus deberes respecto a la guarda, custodia, crianza y formación de sus descendientes, lo que se equipara a una función de interés público, pues los padres se encuentran sumisos a las necesidades de los hijos de acuerdo a como se consideran correctas por la sociedad.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde la resolución del amparo directo en revisión 348/2012, determinó que esta institución ha evolucionado pues la patria potestad no se configura como un derecho del padre sino como una función que se les encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de los hijos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor.

Lo anterior es así, porque la institución de la patria potestad parte de la premisa de que el menor de edad no puede cuidarse y necesita la educación, cuidado y protección de sus ascendientes para sobrevivir; por lo mismo, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del progenitor sobre los hijos, pues la función que se le encomienda a los padres debe ser en todo momento en beneficio de los hijos, por lo que toda función debe estar dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, ya que es el interés de los menores el que prevalece en la relación paterno-materno filial, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. LXIII/2013 (10a.)

Entre los derechos y obligaciones derivados del ejercicio de la patria potestad, destaca el deber de la protección integral del menor en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y su custodia, la administración de los bienes y el derecho de corrección, que como se señaló encuentran sus límites precisamente en el bienestar físico y mental del menor, pues de transgredirlo el ejercicio de esta potestad resulta ilícito.

Por este motivo, la pérdida o suspensión de la patria potestad no es una medida que tenga por objeto castigar a los progenitores por el incumplimiento a los deberes de la



patria potestad, sino que la medida pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que el bienestar del menor se garantiza mejor cuando los padres están separados de sus hijos y así evitar que puedan decidir respecto a la vida de estos, de forma que se trata de una medida extrema que debe comprobarse plenamente que el progenitor no pretende buscar el bienestar del menor, sino por el contrario su perjuicio.

Así, en la institución de la patria potestad el interés del menor es el único y exclusivo fundamento sobre el cual se ejerce, de ahí que las causas para la pérdida o suspensión de la patria potestad deben estar dirigidas a satisfacer este principio y buscar en todo momento su garantía.

Lo anterior es así, porque la decisión de cualquier cuestión familiar relacionada con el ejercicio de la patria potestad debe valorar siempre el beneficio del menor como interés prevalente, de modo que el juzgador antes de condenar a su pérdida o suspensión debe tomar en cuenta que el ejercicio de la patria potestad comprende un conjunto de facultades y deberes, de ámbito personal y patrimonial, enunciados legalmente en abstracto pero cuya adecuada aplicación exige su ejercicio siempre de acuerdo con el bienestar de los hijos. Por lo que los juzgadores deben tener presente en todo momento, que la patria potestad también tiene la función de garantizar el bienestar de los menores en tanto los progenitores deben cumplir con ese conjunto de facultades y deberes inherentes al cuidado y bienestar de los menores.

De todo lo anterior se puede desprender que los menores tienen un derecho de convivir con ambos progenitores ya que es de suma importancia para que estos puedan desarrollarse plenamente. Además, de dicha figura también se desprende un derecho-deber de los padres a convivir con sus hijos; lo cual implica que el padre custodio tiene el deber de permitir que se lleven a cabo las convivencias con el otro.

La institución de la patria potestad debe ser idónea para los fines que fue creada, esto es, la protección de la familia, como derecho fundamental consagrado en el artículo 4º de la Constitución Federal, así como de los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La suspensión de la patria potestad incide en el derecho de familia, pues se trata de una medida legislativa que limita ese **derecho fundamental**, en virtud de que la patria potestad es la institución que tiene una función tutelar, a través de la cual los ascendientes cumplen con sus deberes respecto a la guarda, custodia, crianza y formación de sus descendientes, de modo que a través de las facultades o derechos que les confiere la ley, cuidan y protegen a sus menores hijos participando de su crianza y educación, así como de la administración de sus bienes (artículos 431, 432 y 433, del Código Civil para el Estado de Nayarit), por lo que ineludiblemente, la suspensión de la misma en cualquiera de las personas progenitoras, constituye una merma en la formación del menor, ya que se trata de una institución creada en su beneficio.

En efecto, la suspensión de la patria potestad, en el caso de renuencia a permitir la convivencia del menor con el progenitor no custodio, es una medida que limita el vínculo filiar que relaciona ascendientes con descendientes, al infante se le limita de la tutela de su madre o padre en torno a las decisiones sobre su educación, cuidado, corrección y representación; de ahí que, constituye una limitante al ejercicio del derecho de familia, por lo que si transgrede en el ámbito de protección de ese derecho.

En atención a lo anterior, el **Diputado Pablo Montoya de la Rosa**, pone en consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar el Código Civil para el Estado de Nayarit, con relación a la institución de la patria potestad, que enseguida se analiza.

Con base en los anteriores elementos, se da paso al análisis técnico, bajo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El presente dictamen, se sustenta en los argumentos siguientes:

PRIMERO. Interés superior de la niñez. La Declaración de los derechos del niño, proclamada el 20 de noviembre de 1959 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, contempla que las niñas y los niños por sus condiciones de falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales, posteriormente con el objeto de otorgar a las niñas y los niños protección y cuidado, en 1989 se creó la Convención sobre los derechos del niño, instrumento internacional ratificado por México en septiembre de 1990, contemplándose desde entonces el denominado *interés superior del menor*, siendo el primer tratado internacional especializado de carácter obligatorio que reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo, con un marco jurídico de protección integral a favor de las personas menores de 18 años de edad, obligando a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales de todas las personas menores de 18 años de edad.⁵

Es importante señalar, que en el párrafo sexto del artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra reconocido el derecho de las niñas y los niños a que le sean satisfechas sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, derechos que el estado mexicano debe garantizar dándoles prioridad sobre cualquier otra persona.

Tal como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 18/2014 (10a.), publicada 28 de marzo de 2014, en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 406, de título y subtítulo:

"INTERES SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL".

El interés superior de la niñez es un principio que orienta la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Obliga a la realización de una interpretación sistemática para darle sentido a la norma en cuestión, tomando en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de estos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior de las niñas y los niños exige de los

5

Consultable en: http://portales.segob.gob.mx/work/models/PolíticaMigratoria/CEM/UPM/MJ/II_20.pdf



órganos jurisdiccionales la realización de un examen exhaustivo de la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

El interés superior del menor, consiste en que, en todo momento, las políticas, acciones y toma de decisiones, vinculadas a la niñez, se realicen siempre privilegiando en beneficio del niño o niña a quien van dirigidos, obligándose a los sujetos públicos como privados a ceñirse a dicho principio.

El momento en que se tenga que tomar una decisión en que la que las niñas o los niños puedan resultar perjudicarlos en lo individual o colectivo, *se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales*, conforme al Criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte. También señala que el interés superior del menor es un concepto triple, en primer término por ser un derecho sustantivo; luego por tratarse de un principio jurídico interpretativo fundamental; y por último por ser una norma de procedimiento. Y para que sea protegido el derecho del interés superior del menor es necesario observar "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que este interés superior deberá ser una consideración primordial ante cualquier medida relacionada con uno o varios niñas o niños en todas las decisiones y todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.⁶

Por otro lado, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 2 fracción tercera, párrafos segundo y tercero, señala que el interés superior de la niñez *deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes*. Y *Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales*. Ello con la finalidad de garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, como el citado precepto lo establece.

SEGUNDO. Concepto de Patria Potestad. El término *Patria Potestad* proviene del latín *patrius, patria, patrium*, que hacen referencia al padre, y *potestas* cuyo significado es potestad, llegando a concebir gramaticalmente la patria potestad como *el poder o facultad conferida al varón que ha engendrado*.⁷

Por su parte, Rafael De Pina, señala que esta figura jurídica es *el conjunto de las facultades, que suponen también deberes, conferidas a quienes la ejercen en relación a las personas y bienes de los sujetos a ella, con el objeto de salvaguardarlas en la medida necesaria*.⁸

A su vez, Galindo Garfias, concibe que esta institución del derecho familiar, tiene como finalidad *la asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos habidos fuera de él o de hijos adoptivos*; y el ejercicio de esta institución es atribuido al *progenitor o progenitores* respecto a quienes haya quedado legalmente establecida la filiación, pudiendo ser consanguínea o civil, definiéndola finalmente como *la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad, no emancipados*,

aclarándose que aquella no es propiamente una potestad, sino una función propia de la paternidad y de la maternidad.⁹

Bajo esa tesis, el artículo 403 Código Civil para el Estado de Nayarit, establece lo siguiente:

Artículo 403.- La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que la ley impone a los progenitores para atender la crianza, protección y educación de sus hijos menores de dieciocho años de edad y favorecer el pleno desarrollo de sus potencialidades, así como la administración legal de sus bienes.

Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.

Quién ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, deberá evitar cualquier acto de manipulación hacia los hijos encaminado a impedir, menoscabar o destruir los vínculos afectivos con el otro progenitor, bajo pena de suspenderse en su ejercicio.

TERCERO. Derechos y obligaciones con relación a Patria Potestad. Los derechos y deberes inherentes a la patria potestad giran entorno a la protección de las niñas y los niños, los cuales se analizan en el presente apartado conforme lo establecido en el Código Civil para el Estado de Nayarit.

Son los progenitores los principales que tienen los derechos y obligaciones concernientes a la patria potestad, al tratarse de una institución del derecho familiar que deriva principalmente de la relación materno-paterno filial, imponiéndoles categóricamente la obligación de procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, debiendo evitar cualquier acto de manipulación hacia los hijos encaminado a impedir, menoscabar o destruir los vínculos afectivos con el otro progenitor, bajo pena de suspenderse en su ejercicio.

Como se advierte del párrafo que precede, una de las consecuencias ante la falta de cumplimiento de las obligaciones respecto a esta institución que señala el Código Civil, es la suspensión de la misma, aunque no es el único resultado previsto por el incumplimiento de estas obligaciones, también podrá ser limitada, modificándose o restringiéndose cuando el titular de ésta incurra en conductas de violencia familiar en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.¹⁰

Cuando ocurre la separación de quienes ejercen la patria potestad, conservan ambos sus deberes y podrán convenir en qué términos realizarán su ejercicio, especialmente respecto a la guarda y custodia de los menores, observándose al respecto el interés superior del menor, toda vez que éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos.¹¹

En el supuesto anterior quedará obligado el otro progenitor a proporcionar alimentos conservando los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, de acuerdo al convenio o resolución judicial.¹²

Además de las obligaciones antes señaladas, como son la protección y cuidado del menor, así como las de procurar el respeto y acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente,

⁶ Tesis 2a.J. 113/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328. Reg. IUS. 2020401.

⁷ Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/TEMAS%20SELECCION%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20N%20C3%9AM.2%20PATRIA%20POTESTAD%2083561_0.pdf

⁸ Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/TEMAS%20SELECCION%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20N%20C3%9AM.2%20PATRIA%20POTESTAD%2083561_0.pdf

⁹ *ibidem*

¹⁰ Tercer párrafo del artículo 408, del Código Civil para el Estado de Nayarit.

¹¹ Artículo 408, del Código Civil para el Estado de Nayarit.

¹² Segundo párrafo del artículo 408, del Código Civil para el Estado de Nayarit.



como la de proporcionar alimentos; también se impone la obligación de educarlos para su adecuado desarrollo integral¹³, corregirlos respetando siempre su dignidad humana y observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo, sin omitirse señalar la correspondiente a la administración legal de sus bienes.¹⁴

Entre los derechos referentes a la patria potestad se destaca la guarda y custodia, siendo muy importante porque tanto para el cumplimiento de obligaciones como para el ejercicio de las facultades es necesaria la convivencia del menor con ambos de sus progenitores.

Por otro lado se tiene el derecho de visita y convivencia, que puede darse solo en los casos en que quienes ejerzan la patria potestad se encuentren separados y uno de ellos por convenio o resolución judicial cuente con la guarda y custodia, que según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica esencialmente “... la posesión, vigilancia, protección y cuidado del menor y constituye una de las prerrogativas de la patria potestad, prerrogativa que no se puede entender desvinculada de la posesión material de los hijos, porque tal posesión es un medio insustituible para protegerlos, cultivarlos física y espiritualmente y procurarles la satisfacción de sus necesidades...”¹⁵.

CUARTO. Suspensión de la Patria Potestad. Según la Real Academia Española la palabra Suspensión se entiende como “acción y efecto de suspender”, y por lo que se refiere al término Suspender, señala “Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra”.

Como se hizo referencia en el apartado anterior, ante la falta de cumplimiento de sus obligaciones por parte de quienes ejercen la patria potestad, se pueden generar consecuencias, entre las que señala el Código Civil para el Estado de Nayarit se encuentra la suspensión de esta institución.

La suspensión se trata de la cesación o interrupción de la patria potestad por un periodo de tiempo, por alguna razón contemplada en la legislación, es cuando se dice que se ha suspendido esta, viéndose impedido de ejercerla el progenitor que la detentaba.

Entre las causas que pueden ocasionar la suspensión de la patria potestad señaladas en la legislación nacional pueden ser la incapacidad declarada judicialmente, la ausencia declarada en forma o por sentencia que la imponga como penalidad.

Existen otros supuestos de suspensión de la patria potestad contemplados en diversos códigos civiles y familiares de las entidades federativas del país, entre los que se pueden señalar: por consumo alcohol; el hábito del juego; uso no terapéutico de sustancias ilícitas; cuando se ponga en riesgo la salud, el estado emocional o la vida del menor, por mencionar algunas.

Se destaca, por estar estrechamente relacionada con el presente dictamen, el supuesto consistente en no permitir que no se lleven a cabo las convivencias decretadas por la autoridad competente o el convenio aprobado judicialmente, esta última establecida en el entonces Distrito Federal, Guanajuato, Morelos y Zacatecas.¹⁶

En el Código Civil del Estado de Nayarit contempla los supuestos de suspensión de la patria potestad en el artículo 439 en sus fracciones I, II, III, IV, V, que consisten en:

- a) La incapacidad pronunciada judicialmente;
- b) La ausencia declarada en forma;
- c) Sentencia condenatoria que la imponga como pena;
- d) Incumplimiento de obligaciones alimentarias por más de noventa días sin causa justificada, y
- e) La realización de actos de manipulación hacia los hijos que impidan, menoscaben o destruyan los vínculos afectivos con el otro ascendiente¹⁷.

La suspensión de la patria potestad puede decretarse solamente cuando se acredite plenamente que el ejercicio de la misma sea un riesgo para los menores, porque ante todo debe prevalecer con su ejercicio el beneficio del menor sujeto a dicha institución.¹⁸

Como se señala en la Iniciativa que motivó el presente dictamen, a partir del análisis del interés superior, a la luz de los estándares tanto constitucionales como convencionales, se ha establecido el criterio en el sentido de que la convivencia con ambos padres es fundamental para el desarrollo de las y los menores, y por cuestiones ajenas a estos no es posible dicha convivencia, como es el caso de un escenario de ruptura familiar y ante la negativa del progenitor que tenga la facultad de la guarda y custodia, siendo necesario garantizar que se lleven a cabo las visitas y convivencias con ambos progenitores; por lo que en su caso la suspensión de la patria potestad, infiere en el sano desarrollo emocional y psicológico del menor, por lo que únicamente dicha suspensión debe ser como una medida de protección para las niñas y los niños, debiendo castigarse a quien impida el pleno goce de sus derechos sin causa justificada.

De tal forma que, cuando alguno de los progenitores no permite la convivencia de un menor de edad con el progenitor no custodio, resulta necesario establecer una sanción jurídica como consecuencia de la afectación injustificada en perjuicio del padre que la niega sin razón jurídica válida, por lo cual, la suspensión de la patria potestad es una medida que limita el ejercicio del derecho de familia, pero se encuentra justificada constitucionalmente, cuando tenga por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez, puesto que, la o el menor tiene derecho a convivir con el progenitor no custodio, por la importancia de los lazos afectivos con ambos padres, para el sano desarrollo de su personalidad, por lo que el cambio de guarda y custodia, deben ser analizadas por el juzgador en suplencia de la queja, atendiendo al interés superior del menor de edad, y bajo la teoría del menor riesgo, procurándose el menor daño posible.¹⁹

El artículo 403 tercer párrafo del Código Civil para el Estado de Nayarit, contempla la obligación a quien ejerza la patria potestad, de **procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente**, señalando como consecuencia de lo contrario la **suspensión** de su ejercicio.

Así también, el mismo ordenamiento en su numeral 409 establece el derecho de convivencia de los menores con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos, **lo cual no puede impedirse sin justa causa**, y en caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente **en atención al interés superior del menor**. Estableciéndose que únicamente por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el

¹³ Artículo 414, del Código Civil para el Estado de Nayarit.

¹⁴ Artículo 415, del Código Civil para el Estado de Nayarit.

¹⁵ Consultable en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERI E%2C%20N%2C%20AM.2%20PATRIA%20POTESTAD%2083561_0.pdf

¹⁶ Consultable en el link:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERI E%2C%20N%2C%20AM.2%20PATRIA%20POTESTAD%2083561_0.pdf

¹⁷ Código Civil para el Estado de Nayarit, consultable en:

https://congresonayarit.gob.mx/wp-content/uploads/QUE_HACEMOS/LEGISLACION_ESTATAL/codigos/codigo_civil_estado_de_nayarit.pdf

¹⁸ Consultable en pág.132 en el link:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERI E%2C%20N%2C%20AM.2%20PATRIA%20POTESTAD%2083561_0.pdf

¹⁹ 1a. VI/2022 (11a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, t Tomo IV, página 3520. Reg. IUS. 2024627.



derecho de convivencia referido, así como en los casos especificados por el Código de la materia de suspensión o pérdida de la patria potestad.

En el precepto referido se hace especial énfasis, por un lado, en el respeto y protección al derecho del menor de convivir con sus progenitores y por el otro, obliga a estos a que colaboren para que ello sea posible, de lo contrario se señala también como consecuencia la suspensión de la patria potestad al progenitor que incumpla.

Pese a lo anterior, en el estado de Nayarit no se encuentra todavía establecida ese supuesto de suspensión de la patria potestad en los que están enumerados en el artículo 439 de dicho ordenamiento.

Por lo anterior, esta Comisión Dictaminadora considera adecuado realizar las adiciones al Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de patria potestad, estableciendo la consecuencia jurídica de la suspensión de la patria potestad de darse la negación injustificada de la convivencia decretada en resolución de una autoridad judicial, con lo cual se espera que esta práctica se inhibida como consecuencia.

Tal como se puede apreciar de las consideraciones previamente señaladas, las y los integrantes de esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos, coincidimos y compartimos la intención expuesta en la Iniciativa presentada por el **Diputado Pablo Montoya de la Rosa**, con relación a la institución de la Patria Potestad, por lo cual, conforme las consideraciones señaladas, esta Comisión considera viable la Iniciativa con Proyecto de Decreto que tienen por objeto adicionar la fracción VI al artículo 439 del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de la Patria Potestad.

Por lo anteriormente expuesto, y de acuerdo con el análisis realizado a la Iniciativa que nos ocupa, quienes integramos esta Comisión coincidimos con la con el fundamento lógico-jurídico. Por lo anterior acordamos el siguiente:

IV. RESOLUTIVO

PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE PATRIA POTESTAD.

ÚNICO. Se reforman las fracciones IV y V; se adiciona la fracción VI al artículo 439, todos del Código Civil para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 439.- ...

I. a la III. ...

IV. Incumplimiento de obligaciones alimentarias por más de noventa días sin causa justificada; suspensión que quedará sin efecto, cuando se acredite ante el juez, que se ha regularizado el cumplimiento de dicha obligación, debiendo hacer además un **depósito** igual a las mensualidades que incumplió;

V. La realización de actos de manipulación hacia los hijos que impidan, menoscaben o destruyan los vínculos afectivos con el otro ascendiente, o

VI. No permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente.

En consecuencia, el juzgador ordenará a través de medida cautelar o en sentencia definitiva el cambio de la guardia y custodia de los menores a cargo de quien comparte la patria potestad, considerando la opinión de la o el menor, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

TRANSITORIO

ÚNICO. -El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Dado en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit en Tepic, su capital, a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil veintidós.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Atendido su encargo diputada Presidenta.

C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

—Muchas gracias diputada secretario.

Para desahogar el sexto punto el orden del día, proceda el diputado secretario Aristeo Preciado Mayorga, con la primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, que tiene por objeto reformar, adicional y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado Nayarit, esto en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del registro civil.

C. SECRETARIO DIP. ARISTEO PRECIADO MAYORGA:

—Con gusto atiendo su encargo diputada Presidenta.

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación, rectificación y nulidad de las actas del Registro Civil.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, con Justicia y Derechos Humanos por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fueron turnadas para su estudio, las siguientes iniciativas:

1. Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, presentada por la Diputada Georgina Guadalupe López Arias.
2. Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el



Estado de Nayarit, en materia de modificación y nulidad de las actas del estado civil, presentada por la Diputada Alba Cristal Espinoza Peña.

Una vez recibidas estas iniciativas, las y los integrantes de estas Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales; y Justicia y Derechos Humanos nos dedicamos a su estudio para emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con las facultades que nos confieren los artículos 66, 69 fracciones I y III, 71 y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como, los artículos 51, 54 y 55 fracciones I inciso c) y III inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA:

Las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Justicia y Derechos Humanos, encargada de analizar y dictaminar las iniciativas, desarrolló el estudio conforme lo siguiente:

- I. En el apartado de “**ANTECEDENTES**” se da constancia del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del Dictamen;
- II. En el apartado correspondiente a “**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**” se sintetiza el alcance de las propuestas;
- III. En el apartado de “**CONSIDERACIONES**” se expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente, y
- IV. Finalmente, en el apartado de “**RESOLUTIVO**” se presenta el proyecto que expresa el sentido del Dictamen.

V. ANTECEDENTES

1. El día 25 de agosto del 2022, la Diputada Georgina Guadalupe López Arias presentó ante la Secretaría General del H. Congreso del Estado de Nayarit, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit.
2. Por su parte, el día 30 de agosto del 2022, ante la misma Secretaría General del H. Congreso del Estado, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de modificación y nulidad de las actas del estado civil, por la Diputada Alba Cristal Espinoza Peña.
3. Posteriormente, el día primero del mes de septiembre del 2022, en sesión pública ordinaria la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó el turno de cada una de ellas a estas Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales; y Justicia y Derechos Humanos a efecto de proceder con la emisión del dictamen correspondiente.

VI. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

La Diputada Georgina Guadalupe López Arias expuso, en la iniciativa de referencia, lo siguiente:

Con fecha 27 de julio de 2017 se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, la reforma al Código Civil para el Estado de Nayarit, con el objeto de garantizar el Derecho Humano a la identidad mediante la rectificación de actas del Registro Civil, facultando a las autoridades de este para llevar a cabo las rectificaciones, modificaciones o aclaraciones a través de un procedimiento administrativo interno, con la finalidad de adecuarlas a su realidad jurídica acorde a la realidad social de las personas, de una manera pronta y expedita, evitando procesos jurisdiccionales tardados y costosos.

Si bien es cierto, la intención del legislador es congruente con las determinaciones nacionales e internacionales en la materia, sin embargo, no hace diferencia de los procesos de rectificación o modificación y el de aclaración de actas, ni menos para la cancelación de registros de actas, ni los requisitos mínimos indispensables que pueden aplicar las autoridades administrativas a cada caso en concreto, limitándose a lo establecido en el artículo 134 párrafo segundo del Código Civil vigente en la Entidad que cito la parte que nos interesa “*los Reglamentos de registro civil establecerán los supuestos, requisitos y procedimientos para realizar la rectificación o modificación de las actas del estado civil*”.

Como se desprende de la lectura se excluye establecer supuestos, requisitos y procedimientos en el código señalado, de este modo la presente la iniciativa es con la finalidad de establecer requisitos mínimos indispensables para que las personas acrediten su pretensión, especificar tiempos para realizar los trámites y diferenciar los procesos de rectificación o modificación, el de aclaración de actas y nulidad de actas, para que las personas se beneficien y obtenga de una pronta y expedita corrección a su acta del registro civil y se les garantice su derecho a la identidad.

Por lo anterior, como parte del fundamento constitucional de protección del principio de igualdad jurídica, se debe de garantizar el derecho de la dignidad humana de toda persona, como base y condición del derecho al nombre, en virtud de que lo único que se trata es de ajustar el acta respectiva a la verdadera realidad social, puesto que tal rectificación no causa perjuicios a terceros ni al interés público y tampoco implica un cambio en su estado civil ni tiene efectos respecto al mismo, dado que no tiene más fin que satisfacer la necesidad de que no se contradiga su identidad.

En ese sentido, y atendiendo al análisis realizado del artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, bajo el principio de interpretación pro persona, basta con una solicitud y un documento oficial para acreditar la aclaración de acta, por esta razón no debe de haber ningún precepto legal que restrinja el citado Derecho.

Ahora bien, cabe señalar que el derecho humano al nombre se encuentra previsto en el artículo 4 constitucional, en el párrafo octavo dice “*Toda persona tiene derecho a la identidad*”, razón por la cual, es de alcance del citado derecho humano a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado mexicano en la materia.

En efecto, la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 permite identificar los derechos humanos expresamente reconocidos como tales en la propia Constitución al establecer, en el artículo 29, dispone expresamente que no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los



derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre.

A manera enunciativa se señala también que en Europa, bajo la égida de la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC) se ha elaborado una serie de convenios internacionales que se refieren a aspectos de derecho internacional privado del nombre; entre los que abordan cuestiones sustanciales se encuentran el Convenio sobre cambio de nombre y apellido, hecho en Estambul el 4 de septiembre de 1958, y el Convenio sobre ley aplicable al nombre y apellido de las personas, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980.

Desde otro ámbito, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en jurisprudencia dentro del Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 182; Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 192 que *“el derecho al nombre, reconocido en el artículo 18 de la Convención Americana, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad”*. En este sentido, los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y restablecer su nombre y su apellido. Así mismo, ha considerado que el nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia, con la sociedad y con el Estado.

Por su parte, la Corte Europea en el juicio de Burghartz v. Switzerland, de fecha 22 February 1994, en la página 28 decidió en materia del derecho al nombre que *“como medio de identificación personal y de relación o de incorporación a la familia, el nombre de una persona afecta la vida [...] de esta”*

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo primero constitucional exige que el sentido de los derechos humanos se interprete de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales, de forma tal que se favorezca de la manera más amplia a las personas; esto se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir de dos métodos interpretativos, a saber, el sistemático y el pro persona.

Al respecto, para la interpretación de los tratados de derechos humanos, no sólo deben tomarse en cuenta los principios generales de interpretación antes descritos, sino fundamentalmente, ciertos principios especiales que responden a la naturaleza jurídica de estos instrumentos: El principio de interpretación pro persona. Este principio puede ser entendido en privilegiar la norma más favorable al ser humano, con independencia de su jerarquía o de si está contenida en una norma interna o internacional.

Igualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Baena Ricardo y Otros Vs. Panamá, Sentencia del 28 de noviembre de 2003, Serie C, no. 104, ha señalado: *A este respecto interesa tener presente que los tratados concernientes a la protección de los derechos humanos están orientados a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano, más que a fijar las normas de relación entre los Estados. Así, los tratados de derechos humanos no se contraen a definir el intercambio entre éstos, sino sirven al fin de proteger los derechos fundamentales de*

los seres humanos frente a su propio Estado y ante los otros Estados contratantes. Se inspiran en valores comunes superiores, centrados en la protección del ser humano, se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo y cuentan con mecanismos de supervisión específicos.

En este entendido, las normas internacionales señalan claramente el derecho al nombre como un derecho humano cuya importancia radica en el hecho de ser un componente importante de la identidad de las personas, ya que les dota de existencia legal y les permite el ejercicio de sus otros Derechos.

Por lo anteriormente señalado el nombre no es un mero signo distintivo, sino que evoca a la misma persona, en sus cualidades morales y sociales, además a través del nombre se realiza principalmente la identificación del ser humano, y por esto aparece el nombre estrechamente vinculado a los derechos de la personalidad, pues es un dato personal y es la simbolización de una construcción, a la que representa, entendiéndose como tal, la expresión fonética de la identidad del existente, en otras palabras, el derecho sobre el nombre es un derecho existencial.

Así pues, el nombre tiene por finalidad fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto.

De lo anterior, se desprende que la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre; por tanto, éste al ser un derecho humano reconocido como tal, no emerge de las legislaciones particulares de cada Estado, sino que es inherente a la persona humana como tal, siendo, además, inalienable e imprescriptible.

Aunado a lo anterior, el principio de la dignidad humana como sustento de los derechos humanos ha sido reiterado en una diversidad de instrumentos internacionales, tanto en el ámbito internacional como en el regional, pues reafirma el valor de la persona humana y la igualdad en la protección de sus derechos que, de manera intrínseca, le pertenecen y que también se ha identificado como el fundamento de una concepción universal de los derechos humanos.

Del derecho a la dignidad humana deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Por ende, el reconocimiento de la dignidad lo constituye la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones

En el entendido anterior, es claro que la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que la misma se encuentre en ley, bajo condiciones dignas y justas y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a una cancelación de su contenido esencial.

Por otra parte, tampoco puede considerarse que la modificación solicitada cause perjuicios a terceros, toda vez que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas que se hubieren creado entre dos o más personas, no se modifican, ni se extinguen, sino por virtud de alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se comprende el



cambio en los asientos de las actas del Registro Civil; de ahí que éstos continúen vigentes, con todos sus efectos, sin perjuicio de la modificación realizada en alguna de las referidas actas. Así lo sostuvo el Pleno de esta Suprema Corte al resolver el Amparo Directo en Revisión 6/2008.

Así mismo, es de suma relevancia dejar en claro que, una rectificación o modificación y aclaración de acta, no se traduce en que su historia pasada se borre o desaparezca a partir de ese momento, por lo que todos aquellos actos del individuo que hubiere realizado bajo su identidad anterior y que traían aparejados efectos jurídicos, siguen produciéndolos y le son exigibles, de ahí que, necesariamente, la expedición de su nueva acta conlleve la anotación marginal que dé cuenta de la modificación, pero únicamente en su acta primigenia más no en las copias que de ella se expidan.

Así mismo, si se trata de ajustar el acta a la verdadera realidad social, tal motivación no puede entenderse como un actuar de mala fe, que contraría la moral o busque defraudar; lejos de ello tal circunstancia constituye una razón legítima, lógica, seria y atendible que justifica una necesidad actual que busca coherencia en el ámbito de la identificación personal.

Así mismo, en el orden jurídico mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que deriva del derecho a la dignidad, que a su vez está previsto en el artículo 1º constitucional y se encuentra implícito en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por nuestro país. Al respecto, en la sentencia dictada en el amparo directo 6/2008, el Pleno de ese Alto Tribunal sostuvo, entre otras cosas, que el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes.

Bajo esa premisa, en el citado amparo directo, el Pleno de esta Suprema Corte señaló en obiter dictum que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, así como en qué momento de su vida, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral; y, por supuesto, la libre opción sexual, pues todos estos aspectos, evidentemente, son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma.

Tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a decidir individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.

Por lo tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal, entendiéndose por el primero el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás.

Para tal fin, es necesario partir de que la reforma a la legislación en comento, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit el 27 de julio de 2017, tuvo el objetivo de facultar a las autoridades del Registro Civil, para llevar a cabo las rectificaciones, modificaciones o aclaraciones a través de un procedimiento administrativo interno, sin embargo se excluye establecer supuestos, requisitos y procedimientos en el código señalado, de este modo la presente la iniciativa es establecer requisitos mínimos indispensables para que las personas acrediten su pretensión, especificar tiempos para realizarse los trámites y diferenciar los procesos de rectificación o modificación, el de aclaración de actas y nulidad de actas, para que las personas se beneficien y obtenga de una pronta y expedita corrección a su acta civil y se les garantice su derecho a la identidad.

Tal situación constituye una falta de seguridad jurídica para el acceso al derecho de la identidad de forma sencilla, rápida y expedita de las personas que los solicitan en el Registro Civil, por exclusión tácita, pues el legislador creó un régimen jurídico implícito, de forma injustificada, que excluye un panorama de cumplir con los estándares de sencillez, y expedites.

Por su parte, la Diputada Alba Cristal Espinoza Peña, manifiesta en su exposición de motivos lo siguiente:

Con fecha del 22 de agosto de 1981, fue publicado el Código Civil para el Estado de Nayarit en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit por el entonces Gobernador Constitucional Coronel Rogelio Flores Curiel.

En este Código Civil, se estableció el Capítulo X denominado "*De la Rectificación, Modificación y Aclaración de las Actas del Registro Civil*", el cual se constituía por cinco artículos en los cuales se determinaba principalmente que la rectificación o modificación de un acta del estado civil debía hacerse ante el Poder Judicial, salvo el reconocimiento de paternidad; es decir, la rectificación o modificación de actas debían hacerse a través de un juicio ante un Juez competente en materia familiar.

En este sentido, el artículo 133 del Código Civil señalaba que el juicio de rectificación se seguiría en la forma en que se estableciera en el Código de Procedimientos Civiles²⁰, para lo cual, el 5 de Mayo del 2010 fue publicado en el Periódico Oficial el *Decreto que Reforma y Adiciona diversos Artículos al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit*²¹, mismo que creó el Capítulo XVII denominado "*De la Rectificación y Modificación de las Actas del Registro Civil*", dentro del Título Primero de las *Controversias del Orden Familiar*, del Libro Cuarto del *Derecho Procesal Familiar*.

Por otro lado, se dejaba a cargo de la Dirección Estatal del Registro Civil, la aclaración de las actas, que procedía cuando existían errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afectaran datos esenciales; lo cual se realizaba a través de un procedimiento administrativo.

El 08 de mayo del 2017 el diputado Ricardo Iván Hernández Bermúdez y el 16 de mayo del 2017 los diputados Sonia Nohelia Ibarra Fránquez y Luis Manuel Hernández Escobedo, presentaron iniciativas que reformaban,

²⁰ Tal como lo establece actualmente el Código Civil Federal en su artículo 134.

²¹ Publicación disponible a través de: [http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/D%200510%20\(03\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/D%200510%20(03).pdf)



adicionaban y derogaban diversas disposiciones del Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit²².

Estas iniciativas, tenían dos objetivos: primero (y el principal), el de garantizar el derecho a la identidad de las personas a través del reconocimiento de la identidad de género; mientras que el segundo (también previsto como un efecto del primero), el de establecer un procedimiento administrativo ante el registro civil para la rectificación o modificación de las actas, pasando esta atribución al ámbito administrativo, pues una de las iniciativas también contempló derogar todo el Capítulo XVII denominado “De la Rectificación y Modificación de las Actas del Registro Civil” del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit²³.

Las iniciativas que se han referido, fueron dictaminadas el 19 de julio del 2017 y aprobadas en sesión pública el 20 de julio del 2017²⁴ y publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el 27 de julio del 2017²⁵, por lo que a partir de entonces, los Registros Civiles (del Estado y Municipios) tienen competencia para sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de rectificación o modificación de las actas, además de los de aclaración de actas que solo tenía atribución la Dirección General del Registro Civil del Estado.

No obstante, el haber trasladado los procedimientos de rectificación o modificación del ámbito jurisdiccional al ámbito administrativo, planteó una confusión conceptual al tener que distinguir los alcances de cada uno de los procedimientos transmitidos a las autoridades administrativas, y que tampoco los Reglamentos de los Registros Civiles²⁶ han podido delimitar claramente, de tal manera que actualmente coexisten dichos procedimientos al que se le ha sumado el de reconocimiento de identidad de género.

Por otro lado, la presente iniciativa contribuye también a disminuir los tiempos, requisitos y cargas de trabajo en los casos en que procede el procedimiento administrativo de aclaración de actas, delimitando también el marco de actuación de las autoridades administrativas. De manera

22	Iniciativa	disponible	a	través	de:
					https://procesolegislativo.congresonayarit.gob.mx/wp-content/uploads/sesiones/JhCEkTLHjv_1497350679.pdf
23	Dictamen	disponible	a	través	de:
					https://procesolegislativo.congresonayarit.gob.mx/wp-content/uploads/sesiones/AEdZnpvlpd_1500995555.pdf
24	Decreto	disponible	a	través	de:
					https://procesolegislativo.congresonayarit.gob.mx/wp-content/uploads/sesiones/iuyBALDVrU_1501864422.pdf
25	Publicaciones	disponibles	a	través	de:
					http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/D%20270717%20(06).pdf
					y http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/D%20270717%20(07).pdf

²⁶ Actualmente se encuentran vigentes el Reglamento de Registro Civil para el Estado de Nayarit y los Reglamentos del Registro Civil de los municipios de Tuxpan, Huajicori, Xalisco, Ixtlán del Río y Tepic, los cuales se encuentran disponibles a través de los siguientes hipervínculos:

- [http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/R%20261218%20\(02\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/R%20261218%20(02).pdf)
- [http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/R%20200118%20\(02\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/R%20200118%20(02).pdf)
- [http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/R%20270515%20\(03\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/R%20270515%20(03).pdf)
- [http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/R%20220907%20\(03\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/R%20220907%20(03).pdf)
- [http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/R%20190406%20\(04\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/R%20190406%20(04).pdf)
- https://drive.google.com/file/d/1wqXtta05Nf_ZhRn8ysVWvGRanGpAAf0/view

general, se propone la procedencia de este procedimiento de aclaración en los siguientes supuestos:

1. Errores ortográficos o mecanográficos
2. Discordancias u omisiones en apellidos.
3. Omisiones de datos.
4. Ilegibilidad de caracteres.
5. Omisión del lugar de nacimiento y datos de localización.
6. Errores en anotaciones.
7. Abreviaturas.
8. Error en el sexo.
9. Por cambio de régimen patrimonial en el matrimonio.
10. Errores en la fecha de nacimiento.

Por otro lado, esta iniciativa propone dotar de atribuciones a la Dirección Estatal del Registro Civil para que ante ella se soliciten y sustancien los procedimientos administrativos de nulidad de actas de nacimiento solo en los siguientes supuestos:

- I. *Cuando una persona presente diversa acta de nacimiento expedida por la autoridad competente de otro país, debidamente apostillada o legalizada por el país emisor o con la inscripción del acta extranjera en el registro civil;*
- II. *Cuando una persona presente dos o más registros en el Estado de Nayarit; y*
- III. *Cuando se compruebe que existe otro registro de nacimiento de una persona en Entidad diversa.*

Además, se busca establecer una idea base sobre la cual estarán cimentados los procedimientos administrativos de rectificación, aclaración y nulidad, pues se regula el contenido del apéndice y se establece el principio de **trazabilidad de la información**, que garantizará poder conocer y rastrear todas las modificaciones que sea hayan hecho en un registro con la finalidad de se pueda garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad a la rectificación, aclaración o nulidad de actas.

Finalmente, con el objetivo de dar mejor orden al cuerpo normativo, se propone crear un capítulo exclusivo para el reconocimiento por identidad de género, ya que, como lo argumentamos al inicio, constituye un procedimiento diverso (al igual que el reconocimiento) al de la rectificación, pues en éste, se debe emitir una nueva acta; por lo que la iniciativa plantea trasladar los artículos 131 Bis, 131 Ter y 131 Quarter a este nuevo capítulo, en el que además, se ajusta el concepto de *reserva*, pues su naturaleza es temporal y no permanente como debe ser para salvaguardar el derecho a la privacidad²⁷ de quienes realicen este trámite, por lo que se establece el concepto de confidencialidad.

VII. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el análisis de las iniciativas, se considera que:

Competencia y Justificación.

PRIMERO. El Poder Legislativo del Estado de Nayarit, se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado, el cual es competente en la materia del presente dictamen de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción II, 121 fracciones I y IV, así como la fracción XXIX-R del artículo 73, en su interpretación sistemática, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

²⁷ Este caso constituye una excepción al principio de trazabilidad de la información.

por su parte en la fracción XXIX del artículo 47, e inciso m) del artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como 66, 69 fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y el artículo 55 fracciones I inciso c) y III inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

SEGUNDO. Considerando que, con aprobación de la presente modificación del Código Civil para el Estado de Nayarit se fortalece el marco jurídico en para la protección de los derechos a la identidad, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad, se contribuye directa e indirectamente al cumplimiento del Plan de Desarrollo Institucional 2021-2024 de la XXXIII Legislatura, específicamente en las las siguientes líneas de acción:

1.1.B.10. Impulsar reformas en materia de desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, con el objetivo de respetar sus derechos, en concordancia con la Convención sobre los Derechos del Niño, y de ello adecuar la normativa local.

1.1.B.17. Armonizar y actualizar el marco jurídico que rige los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

1.1.D.4. Eliminar disposiciones jurídicas que contengan matices de discriminación y prevean estereotipos de género.

1.1.D.10. Fortalecer la legislación del Estado, para efectos de prevenir y erradicar la discriminación en todos los sectores y a favor de todos los grupos.

Derecho a la identidad

TERCERO. La identidad es un derecho consagrado constitucionalmente en el artículo 4º en su párrafo octavo, así como en diversos tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte. Sin embargo, es uno de los derechos fundamentales para el desarrollo de las personas y para el ejercicio de otros derechos, es decir, sin el derecho a la identidad sería imposible ejecutar los actos necesarios para ejercer y hacer exigibles múltiples derechos como a la salud, la educación, vivienda, así como diversos derechos civiles, económicos, sociales, culturales y políticos; e inclusive imposibilita o dificulta el acceso a los servicios necesarios para la subsistencia.

A pesar de ello, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) reportó que hasta 2015, por lo menos un millón de personas no contaban con registro de nacimiento y por lo tanto, tampoco contaban con un acta.²⁸

El carácter de derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de otros derechos lo ha manifestado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada cuyo rubro se denomina: **DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR. NO SÓLO LO CONSTITUYE LA POSIBILIDAD DE RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE SU NOMBRE, NACIONALIDAD Y FILIACIÓN, PUES A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO DE ESTOS DERECHOS SE PUEDEN DERIVAR OTROS**, en los siguientes términos:

El derecho humano a la identidad está protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos

²⁸ Ver. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Comunicado de prensa número 16/19: Seis de cada diez personas son un niño, niña o adolescente, México, INEGI, 2019; citado por Sosa Pastrana Fernando y Espinoza González Francisco (2022), en curso de Derechos Humanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Mexicanos y por otros instrumentos internacionales, que constituye un derecho por ser un elemento que le es inherente al ser humano y que puede comprender otros derechos, como el derecho al nombre, a la nacionalidad y a conocer su filiación y origen; sin embargo, el núcleo esencial no sólo lo constituye la posibilidad de solicitar y recibir esa información, sino en que a partir de esos derechos se pueden derivar otros distintos, como son los de alimentación, educación, salud y sano esparcimiento.

CUARTO. La identidad es la manera en la que una persona se auto percibe y la forma en la que quiere que los demás la vean, lo que la distingue y la hace ser ella mismo, así como desarrollar la personalidad por medio de las características físicas, ideológicas, sociales, culturales, etc. En otras palabras, la identidad es aquello que diferencia a una persona del resto, otorgando características anatómicas y psicológicas que la individualizan.²⁹

QUINTO. La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 establece en sus artículos 3, 18 y 20 el reconocimiento a la personalidad jurídica, al nombre y a la nacionalidad, respectivamente. A pesar de que no existe disposición expresa sobre el derecho a la identidad, reconoce derechos que lo componen. Éstos son considerados como derechos esenciales que no pueden suspenderse ni en caso de conflictos u otras emergencias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la misma Convención³⁰; así mismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo segundo de su artículo 29 lo establece en esos términos.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, firmada en 1989, menciona expresamente el derecho a la identidad en su artículo 8, primer párrafo, además, los elementos que el Estado debe garantizar:

1. Los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

Asimismo, el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que todo niño tiene derecho a un nombre y a una nacionalidad, los cuales deben ser garantizados por su familia, la sociedad y el Estado.

SEXTO. El derecho a la identidad, no sólo comprende los elementos biológicos que pueden identificar a las personas, los cuales son casi invariables (a excepción de que se pida su modificación), sino que también incluye la forma en que las personas quieren externalizar sus caracteres hacia los demás, es decir, los atributos y las características que definen e individualizan a una persona, que la hacen sentir una misma y la diferencian de los demás.³¹

²⁹ Ver. Sosa Pastrana Fernando y Espinoza González Francisco (2022). Curso de Derechos Humanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³⁰ "Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica." "Artículo 18. Derecho al Nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario". "Artículo 27. Suspensión de Garantías [...] 2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); [...] 18 (Derecho al Nombre); [...] 20 (Derecho a la Nacionalidad) [...]".

³¹ Op. cit. 10



Sosa Pastrana y Espinoza González (2022)³², señalan dos dimensiones contenidas en el derecho a la identidad, estas son la dimensión *dinámica* y *estática*. La primera se refiere a una *concepción restrictiva de identificación*, es decir, a todos los caracteres físicos y evidentes que permiten diferenciar a una persona de otra, como lo son las huellas dactilares, el nombre, apellidos, sexo o nacionalidad, es decir, los elementos que normalmente son inscritos para reconocer (jurídicamente) a un sujeto. Normalmente estos elementos no cambian con el paso del tiempo, a menos de que excepcionalmente el sujeto así lo desee. La segunda se refiere a la ideología, conocimientos, creencias, vivencias y formas de comportarse que lo determinan dentro de una sociedad. Esta identidad va evolucionando con el tiempo y la forma en la que las personas se desarrollan y cambian su manera de pensar, sus hábitos, su contexto, etc.

Los autores de referencia han afirmado que:

La identidad dinámica, es decir, los aspectos no anatómicos ni físicos de las personas, es lo que ha conducido la evolución del derecho a la identidad hacia la forma en que ahora lo conocemos, pues hay una amplia discusión respecto de la identidad sexogenérica de las personas, en especial porque este amplio espectro de identificación se conforma [...]

SÉPTIMO. Tal como se señaló en la consideración SEXTA, de la *dimensión dinámica* surgen los derechos de cambio de identidad y el de modificación del acta del Registro Civil para adecuarla a su realidad social y personal³³. En el orden jurídico de nuestra entidad, con la publicación del *Decreto que Reforma y Adiciona Diversos Artículos del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de Rectificación o Modificación de Actas por Identidad de Género*, publicado con fecha 27 de julio de 2017 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el cambio de identidad ha sido establecido en el Código Civil para el Estado de Nayarit en los artículos 131 Bis, 131 Ter y 131 Quáter, que tiene como efecto el levantamiento de un acta nueva, la “reserva” de la primigenia y la anotación marginal correspondiente en esta última.

El segundo, relativo a la modificación de un acta, es objeto de la presente reforma con la finalidad de que sea procedente en la vía administrativa, teniendo cuidado de garantizar el principio de inmutabilidad del nombre, pues como ya lo ha manifestado la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

[...] debe tomarse en cuenta que dada la función que desempeña el nombre como el atributo que permite identificar a una persona en su entorno social y frente al Estado, este derecho goza de una doble faceta, pues si bien en un primer momento se inserta en la esfera más íntima del sujeto como una expresión de su autonomía individual, lo cierto es que su ámbito de tutela trasciende a dicha esfera para insertarse además en un ámbito social y público.

³² Íbidem.

³³ Tesis: 1a. XXXVII/2020 (10a.). Registro digital: 2022192. “DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA FACULTAD DE MODIFICARLO A FIN DE ADECUARLO A LA REALIDAD SOCIAL DE LA PERSONA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe reconocerse su derecho a modificar tal registro a fin de adecuarlo a su realidad social, pues debe existir una congruencia entre la autoidentificación de la persona, cómo la sociedad la identifica y la forma en la que el Estado debe registrarla e identificarla.”

Lo anterior, porque al ser el nombre el signo distintivo que permite reconocer e identificar a una persona dentro de un entorno social, constituye el primer paso en la atribución e imputación de derechos y obligaciones. Derechos como la personalidad jurídica, la nacionalidad o el patrimonio pierden sentido si no es posible individualizar a su titular, de ahí que esta faceta social deba tenerse en cuenta al momento de analizar problemáticas relacionadas con el derecho al nombre y su modificación.³⁴

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha dejado claro que:

[...] debe tenerse en cuenta que el principio de inmutabilidad no debe entenderse como una restricción a la libertad que el derecho al nombre supone, pues más bien se configura como una garantía de la función que desempeña.” Esto debido a que el principio de inmutabilidad lo que protege es que “[...] el nombre guarde cierta estabilidad y permanencia necesarias para permitir la atribución de derechos y obligaciones y en ese sentido, salvaguardar la seguridad jurídica en el plano social y frente al Estado, sin que ello signifique que las personas tengan prohibido modificar su nombre, sino más bien que esta facultad no es irrestricta.”³⁵

OCTAVO. Considerando que la *dimensión dinámica* del derecho a la identidad, y conscientes de que con la presente reforma se generan dos supuestos como efectos de la garantía de este derecho, es decir, el **levantamiento de una nueva acta** por reconocimiento por identidad de género y la **modificación del acta de nacimiento** por una adecuación a la realidad social y personal, quienes integramos estas Comisiones Unidas coincidimos que es factible crear el Capítulo XI, dentro del Título Cuarto, del Libro Primero del Código Civil del Estado, y por técnica legislativa trasladar las disposiciones contempladas en los artículos 131 Bis, 131 Ter y 131 Quater de manera íntegra a dicho Capítulo, con la finalidad dar claridad y certeza respecto de la actuación de las Oficialías del Registro Civil, en el reconocimiento por identidad de género, tal como sucede en el acto de reconocimiento de una o un hijo.

De las Actas del Registro Civil

NOVENO. El 17 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición del párrafo octavo al artículo 4 de la Constitución, misma que trajo consigo el reconocimiento del derecho humano a la identidad. En dicho numeral se estableció que las personas debían ser registradas inmediatamente después de su nacimiento, y el Estado se obliga a garantizar las herramientas para el cumplimiento de dicho derecho. Asimismo, señala que el **documento de identidad primigenio es el acta de nacimiento**, la cual debe ser gratuita, lo que constituye un elemento esencial para el reconocimiento constitucional del derecho a la identidad.

En la exposición de motivos de la iniciativa, se estableció:

³⁴ Tesis: 1a. XXXVIII/2020 (10a.). DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU ÁMBITO DE TUTELA SE DESARROLLA EN UNA DOBLE FACETA, INDIVIDUAL Y COLECTIVA O SOCIAL. Registro digital: 2022194

³⁵ Tesis: 1a. XXXVI/2020 (10a.). DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD CONSTITUYE UNA GARANTÍA DE SU FUNCIÓN SOCIAL Y NO UNA RESTRICCIÓN. Registro digital: 2022190

El registro era un elemento fundamental para el reconocimiento de la persona frente al Estado, y su postergación merma el derecho fundamental a la identidad reconocido en instrumentos internacionales.

En estos términos, el derecho a la identidad se compone principalmente del **nombre, nacionalidad y filiación**.

DÉCIMO. El derecho a la identidad en el sistema jurídico mexicano se configura una vez que se haya registrado a la persona, de acuerdo con la forma que determina la ley, es decir inmediatamente después del nacimiento y conforme a los requisitos establecidos en los respectivos códigos civiles de las entidades federativas. En nuestro caso, el artículo 58 del Código Civil para el Estado de Nayarit contempla entre otros requisitos el nombre; apellidos; sexo; hora, fecha y lugar del nacimiento; entre otros.

En este sentido, los siguientes instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano reconocen el derecho de las personas de tener un nombre: el principio 3 de la Declaración de los Derechos del Niño³⁶; el artículo 18 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto De San José De Costa Rica"³⁷; el numeral 2 del artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁸; y el artículo 29 de la Convención Internacional Sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares³⁹.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en las tesis con números de registro 2000213 y 2000343 los alcances del derecho humano al nombre como elemento de la identidad, donde ha referido que:

*[...] el sentido y alcance del derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, son el conjunto de signos que **constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad**; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; [...]*⁴⁰

³⁶ Ver. Declaración de los Derechos del Niño (1959). Disponible en http://cedhj.org.mx/transparencia/II/II_B/tratados/Declaraciones/1.4.pdf

³⁷ Ver. Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" - OEA, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969. Disponible en http://cedhj.org.mx/transparencia/II/II_B/tratados/Declaraciones/1.31.pdf

³⁸ Ver. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - ONU, Nueva York, E. U. A., 16 de diciembre de 1966. Disponible en http://cedhj.org.mx/transparencia/II/II_B/tratados/A.%20DERECHOS%20CIVILES%20Y%20POLITICOS/A.2.pdf

³⁹ Ver. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares - ONU, Nueva York, E. U. A., 18 de diciembre de 1990. Disponible en

http://cedhj.org.mx/transparencia/II/II_B/tratados/M.%20DERECHOS%20DE%20LOS%20MIGRANTES/M.4.pdf

⁴⁰ Tesis: 1a. XXV/2012 (10a.). DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

*El derecho humano al nombre [...], tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.*⁴¹

Con base en lo expuesto, atendiendo a la interpretación sistémica y al principio *pro persona*, estas Comisiones Unidas coincidimos con la Diputada Georgina Guadalupe López Arias, que el derecho al nombre contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un derecho humano con el siguiente contenido y alcance:

- El nombre es el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.
- Está integrado por el nombre propio y los apellidos.
- Está regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; por tanto, no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial.
- Incluye dos dimensiones: la primera relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro; por lo que, una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido.
- Es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción.

DÉCIMO PRIMERO. El derecho a la nacionalidad tiene un estrecho vínculo con la configuración de la identidad, pues le da individualidad a la persona frente a un Estado y el goce inmediato de derechos civiles, económicos y políticos, mediante los cuales podrá desarrollar su personalidad, así como su identidad dinámica.⁴² En otras palabras, el reconocimiento de la nacionalidad deriva en la construcción de la identidad jurídica y de algunos elementos esenciales de la misma, como son la cultura, la lengua, la tradición y las leyes a los que están sujetos, las cuales ayudan a modelar su identificación y su pertenencia nacional, no sólo frente a sus connacionales, sino también frente a los demás Estados.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Registro digital: 2000213.

⁴¹ Tesis: 1a. XXXII/2012 (10a.). DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD. Registro digital: 2000343.

⁴² Ver: Pineau, Elena (2013). Identidad y Nacionalidad. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, España.

En el marco jurídico internacional, el artículo 19 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁴³, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948; el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴⁴; el principio 3 de la Declaración de los Derechos del Niño⁴⁵; el artículo 20 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto De San José De Costa Rica"⁴⁶; el numeral 3 del artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁷; y el artículo 29 de la Convención Internacional Sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares⁴⁸, reconocen el derecho a la nacionalidad.

DÉCIMO SEGUNDO. El derecho a la filiación es aquél mediante el cual se vincula a una persona con sus progenitores. Esto implica, naturalmente, la extensión de esta protección a los derechos que derivan de dicha vinculación paterna; cabe destacar que la filiación permite a los menores no solo conocer sus orígenes, sino también configurar su identidad con base en ello, pues forma parte importante de su contexto y experiencia de vida.

La filiación es el vínculo jurídico que existe entre dos personas, en la que una desciende de la otra, lo que puede darse como consecuencia de hechos **biológicos y/o de actos jurídicos**. Se distingue entre filiación legítima o matrimonial, filiación natural o extramatrimonial y filiación legitimada o reconocimiento de hijos.⁴⁹

- a) Filiación legítima es la que se explicaba como la que nacía entre padres e hijos, cuando estos últimos eran concebidos durante el matrimonio, podían nacer y ser reconocidos como hijos legítimos después de disuelto el vínculo matrimonial, siempre que hubieran sido concebidos mientras existió la unión matrimonial.
- b) Filiación natural era aquella que se establecía entre los padres y los hijos cuando los últimos nacían fuera del matrimonio. En este caso, la filiación se establecía respecto de la madre automáticamente, más no así por lo que hacía al padre, puesto que en su caso la filiación sólo existía cuando se diera un reconocimiento voluntario o se declarara judicialmente. Esta clase de filiación tendía a establecer un grado menor de derechos y obligaciones entre padres e hijos, lo que ocasionaba el que se reconociera una práctica que creaba y establecía un estado de inferioridad respecto a los hijos legítimos. En este caso existían 3 formas de filiación que, por demás, atentaban contra la dignidad y el valor de la persona humana y que deterioraban la calidad de vida de los menores nacidos en estas circunstancias, y que eran: la simple, la adulterina y la incestuosa.
- c) Filiación legitimada es la que se explica en los casos de los hijos que, habiendo sido concebidos antes del matrimonio, nacen durante el mismo o los padres los reconocen antes de contraer nupcias, durante las mismas o después de ellas. Ésta tenía por efecto lograr que los

hijos nacidos fuera del matrimonio logran obtener el estado de hijo legítimo.

La filiación de los hijos se prueba con el acta de nacimiento⁵⁰. Cuando no exista el acta o fuera defectuosa, incompleta o falsa, se podrá probar la filiación mediante la posesión continua del estado de hijo, tal como lo establece el propio Código Civil para el Estado de Nayarit en su artículo 334.⁵¹

En la tesis: "**FILIACIÓN. ELEMENTOS PARA SU DEMOSTRACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)**"⁵² la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que "[...] la filiación se demuestra, [...] con el acta de nacimiento o de reconocimiento en la que los progenitores expresan su voluntad para asumir sus lazos de consanguinidad con el hijo [...]"; sin embargo, reconoce que puede demostrarse también

*[...] con el reconocimiento mediante escritura pública, testamento o confesión judicial, en términos del diverso artículo 369. Ahora bien, a falta o en defecto de esos documentos, el artículo 343 del propio código, señala que se justifica con la posesión constante de estado de hijo, lograda con la aportación de pruebas que hagan evidente la relación de parentesco de un individuo, sus progenitores y a la familia a la que dice pertenecer, a partir de los elementos sustanciales siguientes: 1. El nombre (nomen): Que la persona haya usado de forma constante el apellido de quien pretende tener por padres, con la anuencia de éstos; 2. El trato (tractatus): Que los progenitores le hayan proporcionado el trato de hijo y él, a su vez, los haya tratado como tales pero, además, 3. La fama (reputation): Que haya sido reconocido como hijo de esas personas ante la familia o la sociedad; y, 4. La capacidad jurídica (facultatem): Que los progenitores tengan la edad necesaria para contraer matrimonio civil y, por ende, para reconocer la filiación. Por último, si no se colman los elementos sustanciales para constatar el estado de hijo, la filiación se demuestra con los avances de la ciencia, en concreto, con la pericial en materia de genética molecular de ácido desoxirribonucleico (ADN), porque es la probanza idónea.*⁵³

DÉCIMO TERCERO. Ahora bien, el Registro Civil es la Institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual, el Estado **inscribe y da publicidad** a los actos constitutivos o modificativos del Estado Civil de las personas⁵⁴. En ese sentido, el Registro Civil realiza un **servicio público** que es de competencia exclusiva de la autoridad administrativa, con el fin de hacer constar de una manera auténtica todos los **hechos** vinculados con el **estado civil** de las personas físicas.

⁴³ Ver. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948). Disponible en

http://cedhj.org.mx/transparencia/II/II_B/tratados/Declaraciones/1.1.pdf

⁴⁴ Ver. Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). Disponible en http://cedhj.org.mx/transparencia/II/II_B/tratados/Declaraciones/1.2.pdf

⁴⁵ Op. Cit. 17

⁴⁶ Op. Cit. 18

⁴⁷ Op. Cit. 19

⁴⁸ Op. Cit. 20

⁴⁹ Ver: María de Montserrat Pérez Contreras (2010). Derecho de familia y sucesiones. Nostra Ediciones / Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/12.pdf>

⁵⁰ Artículo 333 del Código Civil para el Estado de Nayarit.

⁵¹ "Artículo 334.- A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión"

⁵² Tesis: I.3o.C.411 C (10a.). FILIACIÓN. ELEMENTOS PARA SU DEMOSTRACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Registro digital: 2021379.

⁵³ Ibídem.

⁵⁴ Artículo 35 del Código Civil para el Estado de Nayarit.



Su importancia es estructural en toda la sociedad, pues origina los instrumentos con los que los individuos prueban en forma indubitable su condición civil con las constancias que expide esta Institución, y por otra parte, le permite que las actas certificadas por el Registro Civil den plena certeza del *status* civil de las personas con quien contratan o realizan cualquier acto jurídico, del tal forma que el Estado coadyuva por medio de esta Institución a dar una completa certidumbre a que los individuos tengan una condición civil precisa e incuestionable que le permita tener la aptitud legal en las múltiples y complejas interrelaciones que la vida moderna impone.

DÉCIMO CUARTO. Derivado de lo anterior se puede advertir que la naturaleza ontológica del Registro Civil es dar certeza del estado civil de las personas físicas, es decir, de la “[...] condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio [...] y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales.”⁵⁵,

De la misma manera, en su sentido amplio, al estado civil de las personas se le reconoce como el “conjunto de cualidades que pertenecen a una persona y determinan su identificación y su capacidad de actuación en el mundo de las relaciones jurídicas”⁵⁶; por otro lado, el estado civil se define, en el sentido más estricto del concepto, como la situación personal del individuo, de si se encuentra solo o en pareja y, dentro de esta última situación, si lo está de derecho o de *facto*.

DÉCIMO QUINTO. Ahora bien, considerando la naturaleza ontológica de la que se ha hablado y la concepción en su sentido amplio de estado civil, se pueden advertir dos funciones intrínsecamente vinculadas con su atribución de inscripción:

- I. Registro de hechos vinculados con el estado civil de las personas físicas, a los que se podrían identificar en las actas del Registro Civil como *datos originarios procedentes de hechos*, por ejemplo: lugar, fecha y hora del nacimiento y la defunción, así como la causa de muerte; y *datos originarios procedentes del acto*, por ejemplo: la decisión del nombre que llevará el menor y el régimen patrimonial que decidan adoptar los contrayentes en el matrimonio, y
- II. Registro de datos vinculados con el estado civil de las personas físicas, a los que se podrían identificar en las actas del Registro Civil como *datos derivados*, por ejemplo: nombres, edad, domicilio y nacionalidad de los ascendientes y testigos, es decir, aquellos datos que tienen origen en un acta previa.

Ahora bien, para realizar las funciones a las que se han hecho referencia, para el Registro Civil se han instrumentado las actas señaladas en el artículo 36 del Código Civil del Estado, a saber:

- *Nacimiento*,
- *Reconocimiento de hijas e hijos*,
- *Adopción*,
- *Matrimonio*,
- *Divorcio*,
- *Defunción*, e

⁵⁵ Ver. Diccionario panhispánico del español jurídico. Disponible en <https://dpej.rae.es/lema/estado-civil#:~:text=Civ.,reconoce%20a%20las%20personas%20naturales.>

⁵⁶ *Ibidem*.

- *Inscripción de sentencias, con la finalidad de registrar las declaraciones de ausencia, presunciones de muerte y pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes.*

Considerando lo anterior, estas Comisiones Unidas coinciden que resulta pertinente incluir las actas relativas al inscripción de nacimiento, defunción, matrimonio y divorcio de mexicanas y mexicanos en territorio extranjero, tomando en cuenta los derechos que actualmente ya se hacen efectivos frente al Registro Civil en ejercicio de los reconocidos por el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los relativos de la Ley de Nacionalidad; así mismo, armonizar la función de inscribir las sentencias de tutela atendiendo lo dispuesto en el artículo 91 del propio Código Civil para el Estado de Nayarit.

Modificación y rectificación de Actas del Registro Civil

DÉCIMO SEXTO. Como bien lo señaló la Diputada Alba Cristal Espinoza Peña en su iniciativa, la Real Academia de la Lengua Española define **modificar** como el hecho de [t]ransformar o cambiar algo mudando alguna de sus características; mientras que **rectificar** significa [p]oner una cosa recta; por su parte **aclarar** es [h]acer más claro, ligero o inteligible o [p]oner en claro [...] una cosa.⁵⁷

En este sentido, el derecho a modificar un acta, implica el variar alguno o algunos de los datos originarios contenidos en la en ellas; mientras que rectificar tiene como consecuencia corregir datos derivados para adecuarlos y hacerlos coincidir con la realidad jurídica o social de las personas, mientras que el término aclarar hace referencia a la corrección de los mismos datos derivados que han sido erróneamente inscritos.

DÉCIMO SÉPTIMO. Como lo advierte la Diputada Alba Cristal Espinoza Peña en su iniciativa, con la publicación del Código Civil el 22 de agosto de 1981, se estableció el Capítulo denominado “De la Rectificación, Modificación y Aclaración de las Actas del Registro Civil”, en el cual se determinaba principalmente que la rectificación o modificación de un acta del estado civil debía hacerse ante el Poder Judicial.

En consecuencia, en el Código de Procedimientos Civiles⁵⁸, se estableció el Capítulo XVII denominado *De la Rectificación y Modificación de las Actas del Registro Civil*, dentro del Título Primero de las *Controversias del Orden Familiar*, del Libro Cuarto del *Derecho Procesal Familiar*, con la finalidad de establecer la norma adjetiva que regulaba el proceso de rectificación y modificación de las actas del Registro Civil mediante proceso jurisdiccional.

Por su parte, se dejaba a cargo de la Dirección Estatal del Registro Civil, la aclaración de las actas, que procedía cuando existían errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afectaran datos esenciales; lo cual se realizaba a través de un procedimiento administrativo.

Con la aprobación de las iniciativas que reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, el 20 de julio del 2017, se avanzó en el derecho a la identidad de las personas a través del reconocimiento de la identidad de género y se estableció un procedimiento administrativo ante el Registro Civil para la rectificación o

⁵⁷ Ver. Real Academia de la Lengua Española. (2012). Larousse Editorial.

⁵⁸ Tal como lo establece actualmente el Código Civil Federal en su artículo 134.

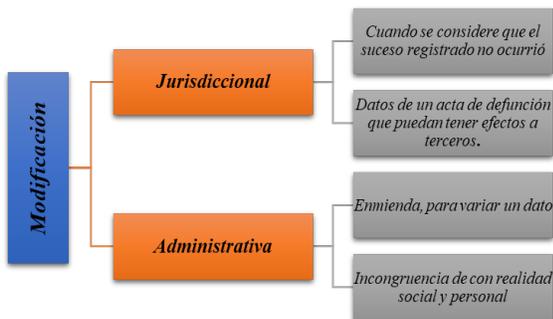
modificación de las actas, pasando esta atribución al ámbito administrativo, derogando como consencuencia todo el Capítulo denominado “De la Rectificación y Modificación de las Actas del Registro Civil” del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, por lo que a partir de ese momento, los Registros Civiles (del Estado y Municipios) tienen competencia para sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de rectificación o modificación de las actas.

Sin embargo, como lo señala, haber trasladado los procedimientos de rectificación o modificación del ámbito jurisdiccional al ámbito administrativo, planteó una confusión conceptual al tener que distinguir los alcances de cada uno de los procedimientos transmitidos a las autoridades administrativas.

DÉCIMO OCTAVO. Se coincide que la presente propuesta busca delimitar claramente los conceptos y establecer los supuestos por los que será procedente la modificación de un acta del Registro Civil a través de un procedimiento administrativo o a través de un proceso por la vía jurisdiccional, reservando esta última solo en casos de excepción, tomando en consideración la función del Registro Civil de la inscripción de hechos del Estado Civil solo en lo relativo a **datos originarios procedentes de hechos**, expresamente *en aquellos en que se alegue falsedad y se considere que el suceso registrado no haya ocurrido o cuando se trate de los datos de un acta de defunción correspondientes al estado civil y nombre del finado, su cónyuge concubina o concubinario, en su caso; causas de la defunción; así como lugar, fecha y hora del fallecimiento*, esto, con la finalidad de otorgar adecuadamente las garantías de audiencia y evitar el violentar la esfera de derechos de terceros con interés jurídico y legítimo en los asuntos.

En este sentido, se determina que la modificación (sin distinguir administrativa o judicial) es procedente cuando:

1. Se solicite variar algún dato esencial que afecte
 - o El nombre;
 - o El estado civil;
 - o La filiación, y/o
 - o La nacionalidad.
2. Exista un desacuerdo de su acta con la realidad social o personal y compruebe que ha construido durante su vida una identidad diversa en sus actos privados y públicos.



Mapa conceptual de elaboración propia.

DÉCIMO NOVENO. Con la finalidad de establecer las bases del procedimiento sobre las cuales se estará sustentando la

modificación administrativa de actas del Registro Civil (así como nulidad de actas de nacimiento, como se verá más adelante), se establece que se deberá formar un apéndice, integrado por los documentos relacionados con el procedimiento, el cual contendrá por lo menos

1. Solicitud donde el compareciente acredite su personalidad;
2. Documentos en que funde la procedencia de la solicitud;
3. Copia certificada reciente del acta que se trate;
4. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas;
5. Resolución;
6. Constancia de notificación al interesado;
7. Oficio de notificación de la resolución al Registro Civil correspondiente, y
8. Copia del acta con la anotación marginal.

Derecho a la Rectificación de los Datos Personales

VIGÉSIMO. El derecho de rectificación tiene lugar para los casos en que los datos personales sometidos al tratamiento no cumplen con el principio de calidad, por estar incompletos, erróneos, inexactos o desactualizados, y sus titulares desean que se realice la corrección o rectificación de estos.

El artículo 6 apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que *[t]oda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos*; por su parte el artículo 16 en su párrafo segundo determina que *[t]oda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos*. Exactamente en el mismo sentido lo reconoce la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en el apartado C de la fracción XII de su artículo 7.

VIGÉSIMO PRIMERO. Considerando la pérdida de razón de ser del término⁵⁹ **aclaración de actas** con la reforma del año 2017 al Código Civil y en virtud de la confusión conceptual y de los alcances entre la rectificación y aclaración de actas, estas Comisiones Unidas coinciden en atender la regulación especial en la materia con la finalidad de homologar y armonizar conceptos, con la finalidad de facilitar y agilizar el trámite de los procedimientos de rectificación administrativa.

Así pues, el 26 de enero del 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Ley regula, entre otras cosas, los procedimientos de Acceso, **Rectificación**, Cancelación y Oposición de Datos Personales (*derechos ARCO*); en su artículo 45 el derecho de los titulares de los datos personales a solicitar la rectificación de sus datos personales cuando estos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados; sin embargo, al mismo tiempo en su artículo 54 reconoce y privilegia sobre los ahí regulados a los procedimientos específicos establecidos para el ejercicio de los derechos

⁵⁹ No la pérdida del derecho, dada su naturaleza.



ARCO en otras normas jurídicas, que es el caso que nos ocupa⁶⁰.

Así pues, la reforma que se propone, determina que la rectificación de actas del registro civil se realizará mediante un procedimiento administrativo para corregir los datos contenidos en ellas cuando resulten ser:

1. **Inexactos.** Que se refieren a aquellos que no reflejan la realidad de su titular, es decir, que no son verdaderos o fieles.
2. **Erróneos.** Son aquellos datos que han sido registrados de manera incorrecta por equivocación.
3. **Incompletos.** Cuando falte algún dato o carácter de los que debería contener el registro, o
4. **Desactualizados.** Cuando no correspondan a la situación real y vigente del titular.

A nivel internacional, los *Estándares Iberoamericanos de Protección de Datos* prevén estos mismos tres supuestos en los que es procedente la rectificación: datos inexactos, incompletos o desactualizados. El Reglamento General de Protección de Datos Personales del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa, sigue esa misma línea y brinda a los responsables la posibilidad de rectificar los datos mediante una declaración adicional.⁶¹

El derecho de rectificación tiene una estrecha relación con el principio de calidad de los datos personales. El principio de calidad se cumple cuando los datos personales tratados son exactos, completos, pertinentes, correctos y actualizados.⁶²

VIGÉSIMO SEGUNDO. De manera expresa, se coincide en determinar la procedencia de la rectificación administrativa en los siguientes supuestos:

1. Cuando en las actas existan errores mecanográficos, ortográficos o de impresión que no afecten los datos esenciales de aquéllas;
2. Cuando existan discordancias u omisiones en los apellidos asentados, con los mismos contenidos en el acta;
3. Cuando exista omisión de algún dato relativo al acto o hecho de que se trate o de la anotación que deba contener el acta;
4. En caso de ilegibilidad de caracteres, así como discordancias, errores, omisiones o imprecisiones en el llenado de los campos de texto de los formatos;
5. Cuando exista omisión en los datos de localización del documento;
6. Cuando se omita el lugar de nacimiento o la nacionalidad en el acta;
7. En caso de errores o discordancias en las anotaciones ordenadas por la autoridad judicial;
8. Cuando los ascendientes hayan rectificado sus actas respectivas, cuando los datos modificados

tengan relación directa con las actas de los descendientes;

9. En caso de discordancia entre el acta del libro original y el acta del libro duplicado o cuando se adviertan errores y omisiones del cotejo efectuado a los documentos contenidos en sus apéndices de donde se transcribieron los datos;
10. Cuando existan abreviaturas de nombres y apellidos, siempre y cuando del mismo documento se puedan inferir;
11. Cuando en el acta aparezca error en el sexo;
12. Por cambio de régimen patrimonial durante el matrimonio, y
13. Tratándose de actas de nacimiento, cuando la fecha de nacimiento se haya omitido o ésta se encuentre asentada en forma imprecisa, siempre y cuando no rompa el orden lógico-cronológico inmediato anterior o posterior con respecto a la fecha de registro.

VIGÉSIMO TERCERO. Con la presente reforma se busca que los procedimientos de rectificación de actas de registro civil que se lleven a cabo por vía administrativa sean más ágiles y sencillos, contribuyendo con ello a disminuir la carga de trabajo. En este sentido, en el procedimiento administrativo de rectificación de actas del Registro Civil, bastará que en el apéndice integre:

1. La solicitud donde el compareciente acredite su personalidad;
2. Los documentos en que funde la procedencia de la rectificación, **siempre que no puedan advertirse de los propios registros;**
3. La resolución, y
4. Copia del acta con la anotación marginal.

De la nulidad administrativa de Actas de Nacimiento

VIGÉSIMO CUARTO. Para analizar la nulidad de las actas del Registro Civil, se requiere recordar los principios generales del acto jurídico, entendido como [...] *una manifestación de la voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico.*⁶³ Por otro lado, en el hecho jurídico voluntario, [...] *si es cierto que interviene la voluntad, no existe la intención de producir consecuencias de derecho. Puede ejecutarse el acto de manera espontánea [...]*⁶⁴.

En el acto jurídico existen tres elementos esenciales o de existencia:

- 1) Una manifestación de la voluntad que puede ser expresa o tácita (de hechos u omisiones);
- 2) Un objeto física y jurídicamente posible (consiste en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones), y
- 3) El reconocimiento que haga la norma jurídica a los efectos deseados.

⁶⁰ "Artículo 54. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo."

⁶¹ Ver. Davara F. De Marcos. (2019). Diccionario de protección de datos personales: conceptos fundamentales. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

⁶² Ibidem.

⁶³ Ver. Rojina Villegas R. (1979). Compendio de Derecho Civil. I Introducción, Personas y Familia. Décima sexta edición.

⁶⁴ Ibidem.

Así mismo, el Código Civil distingue la nulidad absoluta y la nulidad relativa,⁶⁵ las cuales se relacionan directamente con los elementos de validez del acto jurídico:

- a) Motivo, fin, objeto y condición lícitos;
- b) Formalidad;
- c) Voluntad sin vicio (error, dolo, violencia o lesión), y
- d) Capacidad.

Luego entonces, la nulidad consiste en la declaración general de ineficacia, que tiene como consecuencia que un acto jurídico (en el caso que nos ocupa), deje de producir efectos jurídicos. El objetivo de la declaración de nulidad es el de proteger los intereses que resultan vulnerados por una situación de inseguridad jurídica derivada de los vicios presentes en el acto jurídico.

El Código Civil, se identifica con la Teoría de Bonnacase, pues señala que nulidad absoluta se origina por la ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto, es decir, que la ley sanciona todos los actos que en algunos de sus caracteres lesionan el orden público o las buenas costumbres, por contrariar alguna norma imperativa o prohibitiva. Para que se produzca esta nulidad es necesario que reúna tres características que son: no admite convalidación, ni prescripción y la puede hacer valer cualquier interesado en que se declare la nulidad. Esta nulidad produce sus efectos y éstos serán destruidos una vez que la autoridad declare la nulidad.⁶⁶

Respecto de la nulidad relativa, el Código Civil sigue el mismo sistema de exclusión de Bonnacase, estableciendo que para este tipo de nulidad relativa será aquella que no reúna todos los elementos de validez, disponiendo que la misma, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos. Se origina por ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto, falta de forma, vicios de la voluntad, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto.

Esta nulidad solo la puede hacer valer el perjudicado; la ley permite la confirmación del acto, si el acto es nulo por vicios de la voluntad o por incapacidad, puede ser confirmado cuando desaparezca la causa de nulidad.

VIGÉSIMO QUINTO. La nulidad tiene su origen en diversas causas, entre las que se pueden mencionar las siguientes:

- a) Ausencia de consentimiento.
- b) Incumplimiento en las formalidades del acto jurídico.
- c) Ausencia de capacidad: menores de edad o incapaces.
- d) Objeto ilícito, el que está prohibido por ley.
- e) **Ausencia de causa que da origen al acto jurídico.**
- f) **Simulación del acto jurídico.**

En suma, previa la declaración de nulidad, la norma o acto **es eficaz**. Entonces, para que se considere que una norma

⁶⁵ “Artículo 1598.- La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.”

⁶⁶ Ver. Araceli Miramón Parra (2011). Teoría de las nulidades e ineficacias del acto administrativo. Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/8.pdf>

o acto jurídicos son nulos, es necesaria una declaración expresa a través de una **resolución** sobre la nulidad del mismo.

Cuando se declare la nulidad de un acto, ello tiene como consecuencia la nulidad de los actos consecutivos que del mismo nacen o dependen. La consecuencia de la nulidad es precisamente **dejar sin efecto el acto ilícito o viciado**; sin embargo, en ocasiones, se afecta también a las actuaciones conectadas con el mismo, aquellas que fueron ejecutadas correctamente, pero que son una consecuencia del acto viciado, es por ello que se considera necesario establecer claramente los supuestos en los que podrá ser declarada la nulidad de actas del Registro Civil por la vía administrativa.

VIGÉSIMO SEXTO. Por lo tanto, considerando los supuestos de nulidad en el que se encuentra evidentemente ausente la causa del acto que da origen al acto jurídico o éste se simula, se coincide en dotar de atribuciones exclusivamente a la Dirección Estatal del Registro Civil para que pueda anular por la vía administrativa actas de nacimiento solo en los tres siguientes supuestos:

- I. Cuando una persona presente diversa acta de nacimiento expedida en otro país, debidamente apostillada o legalizada, o en su caso, con la inscripción del acta extranjera en el Registro Civil;
- II. Para anular el registro de nacimiento de una persona que presente dos o más registros en el Estado de Nayarit, y
- III. Para anular el registro de nacimiento celebrado en Nayarit, cuando se compruebe que existe otro registro de nacimiento de la misma persona en Entidad diversa.

Con el objetivo de enriquecer las propuestas presentadas por las Diputadas Alba Cristal Espinoza Peña y Georgina Guadalupe López Arias, así como para ilustrar de manera fehaciente el objetivo perseguido en la presente labor de dictaminación, esta Comisión Legislativa realiza en este acto una tabla comparativa que contempla el contenido vigente y de los proyectos de decretos, respectivamente, mediante el cual se **reforman** los artículos 36 en sus párrafos primero y segundo, 47, 78, 86 y 127; la denominación del Capítulo X del Título Cuarto del Libro Primero; así como los artículos 130, 131 en su párrafo primero y en sus fracciones I y II, 131 Bis, 131 Ter, 131 Quater, 132 en su primer párrafo, 133, 134 y 284; se **adiciona** un segundo y tercer párrafo al artículo 131, el Capítulo XI del Título Cuarto del Libro Primero, así mismo, los artículos 134 Bis, 134 Ter, 134 Quater; y se **derogan** las fracciones III, IV, V y VI del artículo 131, todos del Código Civil para el Estado de Nayarit, la cual se muestra a continuación:

Texto Vigente	Iniciativa de la Dip. Georgina Guadalupe López Arias	Iniciativa de la Dip. Alba Cristal Espinoza Peña	Decreto
Artículo 36.- Estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil			Artículo 36.- Estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil
Texto Vigente	Iniciativa de la Dip. Georgina Guadalupe López Arias	Iniciativa de la Dip. Alba Cristal Espinoza Peña	Decreto
y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, tutela, matrimonio, divorcio, defunción, declaración de ausencia, presunción de muerte y pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.			de las personas y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción y reconocimiento de identidad de género; inscribir las ejecutorias de discernimiento de tutela, las de pérdida de la capacidad o limitación de ésta para administrar bienes, la declaración de ausencia y la presunción de muerte, así como autorizar y realizar las anotaciones



La Dirección Estatal del Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Nayarit, en el que se inscribirá el nombre de las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial.			marginales que correspondan. La Dirección Estatal del Registro Civil extenderá las actas de inscripción de nacimiento, defunción, matrimonio y divorcio de mexicanas y mexicanos en territorio extranjero, así mismo, tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Nayarit, en el que se inscribirá el nombre de las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial.
---	--	--	--

Texto Vigente	Iniciativa de la Dip. Georgina Guadalupe López Arias	Iniciativa de la Dip. Alba Cristal Espinoza Peña	Decreto
...			...
...			...
...			...
Artículo 47.- Los vicios o defectos que haya en las actas sujetan al Oficial del Registro Civil a las correcciones que señale el Reglamento respectivo. Cuando no sean sustanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.		Artículo 47.- Los vicios o defectos que haya en las actas sujetan al Oficial del Registro Civil a las modificaciones que señala este mismo Código, así como los Reglamentos respectivos. Cuando no sean sustanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.	Artículo 47.- Los vicios o defectos que haya en las actas sujetan al Oficial del Registro Civil a las modificaciones y rectificaciones que señala este mismo Código, así como el Reglamento correspondiente. Cuando no sean sustanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.
Artículo 86.- Cuando se haya autorizado la adopción, se anotarán los datos en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada y no se publicará, ni se expedirá constancia que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo que medie mandamiento judicial; y se expedirá acta en los mismos términos que para los hijos consanguíneos.			Artículo 86.- Cuando se haya autorizado la adopción, se anotarán los datos en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará clasificada como confidencial y no se publicará, ni se expedirá constancia que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo que medie mandamiento judicial; y se expedirá acta en los mismos términos que para los hijos consanguíneos.
Artículo 78.- Si el reconocimiento del hijo se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada.			Artículo 78.- En los casos de reconocimiento voluntario que se hiciera después de haber sido registrado

Texto Vigente	Iniciativa de la Dip. Georgina Guadalupe López Arias	Iniciativa de la Dip. Alba Cristal Espinoza Peña	Decreto
			el nacimiento, o por sentencia ejecutoriada que ordene el registro de reconocimiento de una hija o hijo, procederá el levantamiento de nueva acta, debiendo realizarse la anotación correspondiente al acta anterior, la cual, a partir de ese momento, será clasificada como confidencial.
Artículo 127.- Las Autoridades Judiciales que declaren perdida la capacidad legal de alguna persona para administrar bienes, la ausencia o la presunción de su muerte, dentro del término de quince días remitirán al Oficial del Registro Civil que corresponda, copia certificada de la Ejecutoria respectiva.			Artículo 127.- Las Autoridades Judiciales que declaren perdida la capacidad legal de alguna persona para administrar bienes, tutela, la ausencia o la presunción de su muerte, dentro del término de quince días remitirán al Oficial del Registro Civil que corresponda, copia certificada de la Ejecutoria respectiva para su inscripción en el formato correspondiente.

CAPITULO X DE LA RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL	CAPITULO X DE LA RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN, ACLARACIÓN DE LAS ACTAS Y NULIDAD DE ACTA DEL REGISTRO CIVIL	CAPITULO X DE LA MODIFICACIÓN Y NULIDAD DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.	CAPITULO X DE LA MODIFICACIÓN, RECTIFICACIÓN Y NULIDAD DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL
Artículo 130.- La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Registro Civil y en el	Artículo 130.- La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Registro Civil y	Artículo 130.- Las modificaciones a las actas del estado civil, solamente se podrán realizar a través de una rectificación o	Artículo 130.- Las rectificaciones a las actas del Registro Civil, solamente se podrán realizar ante este. La modificación

Texto Vigente	Iniciativa de la Dip. Georgina Guadalupe López Arias	Iniciativa de la Dip. Alba Cristal Espinoza Peña	Decreto
caso de anotación de divorcio en el acta de matrimonio ante el Juez de lo Familiar, con excepción del administrativo, los cuales se sujetarán a las prescripciones de este Código.	en el caso de anotación de divorcio en el acta de matrimonio ante el Juez de lo Familiar, con excepción del administrativo, los cuales se sujetarán a las prescripciones de este Código.	aclaración administrativa ante el Registro Civil. La rectificación podrá ser administrativa o judicial.	podrá ser administrativa o judicial.
Sin correlativo		La rectificación de un acta del estado civil implica la enmienda para variar algún dato esencial o que resulta necesaria para adecuar la realidad jurídica y social de una persona. La aclaración de un acta es el procedimiento que tiene como objetivo la corrección de datos contenidos en ella cuando resulten erróneos, inexactos o incompletos.	La modificación de un acta del Registro Civil implica el cambio de datos originarios que proceden del acto y el hecho registrados. La rectificación de un acta es el procedimiento que tiene como objetivo la corrección de datos contenidos en ella cuando resulten erróneos, inexactos, incompletos o desactualizados.
Sin correlativo		Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.	Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de nombre de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.
Artículo 131.- Ha lugar a pedir la rectificación o modificación:	Artículo 131.- Ha lugar a pedir la rectificación, modificación, aclaración y/o nulidad	Artículo 131.- Ha lugar a pedir la rectificación de un acta mediante un procedimiento	Artículo 131.- Ha lugar a pedir la modificación de un acta mediante un procedimiento

Texto Vigente	Iniciativa de la Dip. Georgina Guadalupe López Arias	Iniciativa de la Dip. Alba Cristal Espinoza Peña	Decreto
Sin correlativo	de un acta mediante un proceso administrativo ante el Registro Civil, cuando se demuestre a través de documentos fehacientes y que no haya afectación a la identidad de las personas ni a la sustancia del acto, además que no se altere la filiación o parentesco del registrado, y procederá en los siguientes casos: A) Procedimiento de administrativo de rectificación o modificación:	administrativo ante el Registro Civil, cuando se demuestre a través de documentos fehacientes y que no haya afectación a la sustancia del acto y procederá en los siguientes casos:	administrativo ante el Registro Civil, cuando no haya afectación a terceros, así mismo, procederá en los siguientes casos:
I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;	I. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación o la nacionalidad;	I. Por enmienda, cuando se solicite variar algún dato esencial que afecte el estado civil, la filiación o la nacionalidad;	I. Por enmienda, cuando se solicite variar algún dato esencial que afecte el nombre, o relacionado con el estado civil, la filiación o la nacionalidad, y
II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación o la nacionalidad;	II. Para variar el sexo y la identidad de la persona, en el ejercicio al libre desarrollo de la personalidad;	II. Cuando exista un desacuerdo de su acta con la realidad social y compruebe que ha construido durante su vida una identidad en sus actos privados y públicos; y	II. Cuando exista un desacuerdo de su acta con la realidad social o personal y compruebe que ha construido durante su vida una identidad diversa en sus actos privados y públicos, especialmente en el nombre.



Crónica Parlamentaria

Texto Vigente	Iniciativa de la Dip. Georgina Guadalupe López Arias	Iniciativa de la Dip. Alba Cristal Espinoza Peña	Decreto
III. Para variar el sexo y la identidad de la persona, en el ejercicio al libre desarrollo de la personalidad;	III. Cuando exista un desacuerdo de su acta con la realidad social, y compruebe que ha construido durante su vida una identidad en sus actos privados y públicos.	III. Cuando los ascendientes hayan rectificado o aclarado sus actas respectivas, cuando los datos modificados tengan relación directa con las actas del estado civil de los descendientes	III. Se deroga.
IV. Por existencia de errores mecanográficos y ortográficos;	IV. Se deroga.	IV. Se deroga.	IV. Se deroga.
V. Reconocimiento voluntario de un padre de su hijo;	V. Se deroga.	V. Se deroga.	V. Se deroga.
VI. Por sentencia ejecutoriada que ordene el registro de reconocimiento de un hijo.	VI. Se deroga.	VI. Se deroga.	VI. Se deroga.
Sin correlativo	B) Procedimiento administrativo de aclaración de actas, solo en este supuesto se pedirá como requisito mínimo indispensable la solicitud del compareciente e identificación oficial:	Cuando de la solicitud de rectificación se derive una aclaración, ésta se resolverá en el mismo procedimiento siempre y cuando tal aclaración sea necesaria para resolver la rectificación.	Cuando de la solicitud de modificación se derive una rectificación, ésta se resolverá en el mismo procedimiento siempre y cuando tal rectificación sea necesaria para resolver la modificación.
Sin correlativo		No procederá la rectificación mediante el procedimiento administrativo y solo podrá tramitarse ante juzgado competente los datos de un acta de defunción	Se tramitará ante juzgado competente y no procederá mediante el procedimiento administrativo la modificación de los datos de un acta de defunción

Texto Vigente	Iniciativa de la Dip. Georgina Guadalupe López Arias	Iniciativa de la Dip. Alba Cristal Espinoza Peña	Decreto
Sin correlativos	I. Por existencia de errores mecanográficos y ortográficos;	correspondientes al estado civil, nombre del cónyuge finado, causas de la defunción, lugar y fecha del fallecimiento.	correspondientes al estado civil y nombre del finado, su cónyuge concubina o concubinario, en su caso; causas de la defunción; así como lugar, fecha y hora del fallecimiento.
Sin correlativo	II. Reconocimiento voluntario de un padre de su hijo;		
Sin correlativos	C) Procedimiento administrativo nulidad de acta del registro civil		
Sin correlativos	I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;		
	II. Para anular el registro de nacimiento de una persona que presente diversa acta de nacimiento expedida por la autoridad competente de otro país, debidamente apostillada o legalizada por el país emisor o con la inscripción del acta extranjera en el registro civil.		
	III. Para anular el registro de nacimiento de una persona que presente dos o más registros en el Estado de Nayarit.		
	IV. Para anular el registro de		

Texto Vigente	Iniciativa de la Dip. Georgina Guadalupe López Arias	Iniciativa de la Dip. Alba Cristal Espinoza Peña	Decreto
Sin correlativo	nacimiento celebrado en esta Entidad, cuando se compruebe que existe otro registro de nacimiento en Entidad diversa.		
	Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad a la rectificación o modificación,		

Sin correlativo	aclaración y nulidad de actas, no se modificarán ni se extinguirán con la nueva identidad jurídica de la persona.		
	Por el proceso administrativo de rectificación o modificación y nulidad de actas se formará un apéndice, integrado por los documentos relacionados con este, debiendo foliarse y sellarse en el fondo del apéndice de manera que queden selladas las dos caras, se ordenaran de la siguiente forma: solicitud del compareciente e identificación oficial del compareciente, admisión de solicitud, pruebas, admisión de pruebas y turno para resolución, resolución de proceso administrativo,		

Texto Vigente	Iniciativa de la Dip. Georgina Guadalupe López Arias	Iniciativa de la Dip. Alba Cristal Espinoza Peña	Decreto
Sin correlativo	constancia de notificación al interesado, oficio de notificación de la resolución al director del registro civil correspondiente, copia del acta con la nota marginal.		
Sin correlativo	Por el proceso administrativo de aclaración de actas solicitud, solicitud del compareciente e identificación oficial y copia del acta con la nota marginal.		
Sin correlativo	De acuerdo con el avance tecnológico y equipamiento del jurídico, el apéndice formado se deberá digitalizar y conservarse de manera permanente quedando reservados en términos de Ley y archivar por separado.		
Artículo 131 Bis-	Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.	Artículo 131 Bis.- Se podrá pedir la aclaración de cualquier acta del Registro Civil, en los casos siguientes:	Artículo 131 Bis.- Se podrá pedir la rectificación de cualquier acta del Registro Civil, en los casos siguientes:
		I. Cuando en las actas existan errores mecanográficos, ortográficos o de impresión que no afecten los datos esenciales de	I. Cuando en las actas existan errores mecanográficos, ortográficos o de impresión que no afecten los datos esenciales de

Texto Vigente	Iniciativa de la Dip. Georgina Guadalupe López Arias	Iniciativa de la Dip. Alba Cristal Espinoza Peña	Decreto
Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.		aquéllas;	aquéllas;
Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde su levantamiento.		II. Cuando existan discordancias u omisiones en los apellidos asentados, con los mismos contenidos en el acta;	II. Cuando existan discordancias u omisiones en los apellidos asentados, con los mismos contenidos en el acta;
Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y		III. Cuando exista omisión de algún dato relativo al acta o hecho de que se trate o de la anotación que deba contener el acta;	III. Cuando exista omisión de algún dato relativo al acta o hecho de que se trate o de la anotación que deba contener el acta;
		IV. En caso de ilegibilidad de caracteres;	IV. En caso de ilegibilidad de caracteres, así como discordancias, errores, omisiones o imprecisiones en el llenado de los campos de texto de los formatos;
		V. Cuando exista omisión en los	V. Cuando exista omisión en los



a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguirán con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables. En los casos de las fracciones V y VI del artículo anterior, también	datos de localización del documento; VI. Cuando se omitan el lugar de nacimiento o la nacionalidad en el acta; VII. En caso de errores o discordancias en las anotaciones ordenadas por la autoridad judicial; VIII. En caso de discordancia entre	datos de localización del documento; VI. Cuando se omitan el lugar de nacimiento o la nacionalidad en el acta; VII. En caso de errores o discordancias en las anotaciones ordenadas por la autoridad judicial; VIII. Cuando los ascendientes
--	---	---

Texto Vigente	Iniciativa de la Dip. Georgina Guadalupe López Arias	Iniciativa de la Dip. Alba Cristal Espinoza Peña	Decreto
procederá el levantamiento de nueva acta.		el acta del libro original y el acta del libro duplicado o cuando se adviertan errores y omisiones del cotejo efectuado a los documentos contenidos en sus apéndices de donde se transcribieron los datos; IX. Cuando existan abreviaturas de nombres y apellidos, siempre y cuando del mismo documento se puedan inferir; X. Cuando en el acta aparezca error en el sexo; XI. Por cambio de régimen patrimonial durante el matrimonio, y XII. Tratándose de actas de nacimiento,	hayan rectificado sus actas respectivas, cuando los datos modificados tengan relación directa con las actas de los descendientes; IX. En caso de discordancia entre el acta del libro original y el acta del libro duplicado o cuando se adviertan errores y omisiones del cotejo efectuado a los documentos contenidos en sus apéndices de donde se transcribieron los datos; X. Cuando existan abreviaturas de nombres y apellidos, siempre y cuando del mismo documento se puedan inferir; XI. Cuando en el acta aparezca error en el sexo; XII. Por cambio de régimen patrimonial

Texto Vigente	Iniciativa de la Dip. Georgina Guadalupe López Arias	Iniciativa de la Dip. Alba Cristal Espinoza Peña	Decreto
		cuando la fecha de nacimiento se haya omitido o ésta se encuentre asentada en forma imprecisa, siempre y cuando no rompa el orden lógico-cronológico inmediato anterior o posterior con respecto a la fecha de registro. El Registro Civil recibirá la solicitud de aclaración y deberá resolver en un lapso de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la misma.	durante el matrimonio, y XIII. Tratándose de actas de nacimiento, cuando la fecha de nacimiento se haya omitido o ésta se encuentre asentada en forma imprecisa, siempre y cuando no rompa el orden lógico-cronológico inmediato anterior o posterior con respecto a la fecha de registro. El Registro Civil recibirá la solicitud de rectificación y deberá resolver en un lapso de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la misma.
Artículo 131 Ter.- Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar: I. Solicitud debidamente requisitada; II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;		Artículo 131 Ter.- Cuando el suceso registrado conste en otra acta de fecha anterior, en todo o en parte; o cuando se considere que no haya ocurrido, podrá solicitarse la nulidad de un acta del Registro Civil. Es procedente ante la vía administrativa y solo ante la Dirección	Artículo 131 Ter.- Cuando el suceso registrado conste en otra acta de fecha anterior, en todo o en parte; o cuando se considere que no haya ocurrido, podrá solicitarse la nulidad de un acta del Registro Civil. Es procedente ante la vía administrativa y solo ante la Dirección

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Resulta pertinente resaltar que con la presente reforma se establece el principio de **trazabilidad de la información**, que tiene como objetivo garantizar el poder conocer y rastrear todas las modificaciones que sea hayan hecho en un acta del Registro Civil con la finalidad de se pueda garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad a la rectificación, aclaración o nulidad de actas; pues se establece expresamente que esos derechos y obligaciones contraídas antes de ello, no se modificarán ni se extinguirán con la nueva identidad jurídica que pueda obtener la persona.

Finalmente, en congruencia con lo establecido en el último párrafo del artículo 1º y la fracción II, apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el apartado B de la fracción XII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, se precisa en los artículos 86, 134 y 134 Ter, el concepto de **confidencialidad** al momento de levantar una nueva acta por reconocimiento (de una hija o hijo, así como por identidad de género), con la finalidad de limitar el acceso al acta primigenia, debido a que la naturaleza de la reserva de la información es temporal y no permanente como se considera debiera ser, además que es la excepción al principio de publicidad por lo que solo puede limitarse el acceso a la información clasificada como tal bajo los supuestos establecidos por la ley en la materia, tal como lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación al determinar que:

La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6o. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. [...]⁶⁷

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, [...] se establecen] dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, [...] se estableció] como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y

⁶⁷ Tesis: P. II/2019 (10a.). DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS. Registro digital: 2021411



cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público - para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. [...]⁶⁸

Por las consideraciones anteriormente expuestas y de acuerdo al análisis realizado de las iniciativas que nos ocupan, quienes integramos las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos, avalamos las propuestas de las Diputadas Alba Cristal Espinoza Peña y Georgina Guadalupe López Arias y coincidimos en la pertinencia de las mismas, por lo que sometemos a consideración de los integrantes del Honorable Congreso del Estado de Nayarit el siguiente:

VIII.RESOLUTIVO

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los artículos 36 en sus párrafos primero y segundo, 47, 78, 86 y 127; la denominación del Capítulo X del Título Cuarto del Libro Primero; así como los artículos 130, 131 en su párrafo primero y en sus fracciones I y II, 131 Bis, 131 Ter, 131 Quater, 132 en su primer párrafo, 133, 134 y 284; se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 131, el Capítulo XI del Título Cuarto del Libro Primero, así mismo, los artículos 134 Bis, 134 Ter, 134 Quater; y se derogan las fracciones III, IV, V y VI del artículo 131, todos del Código Civil para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 36.- Estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil de las personas y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción y reconocimiento de identidad de género; inscribir las ejecutorias de discernimiento de tutela, las de pérdida de la capacidad o limitación de ésta para administrar bienes, la declaración de ausencia y la presunción de muerte, así como autorizar y realizar las anotaciones marginales que correspondan.

La Dirección Estatal del Registro Civil extenderá las actas de inscripción de nacimiento, defunción, matrimonio y divorcio de mexicanas y mexicanos en territorio extranjero, así mismo, tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Nayarit, en el que se inscribirá el nombre de las personas

que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial.

...
...
...
...

Artículo 47.- Los vicios o defectos que haya en las actas sujetan al Oficial del Registro Civil a las modificaciones y rectificaciones que señala este mismo Código, así como el Reglamento correspondiente. Cuando no sean sustanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

Artículo 78.- En los casos de reconocimiento voluntario que se hiciera después de haber sido registrado el nacimiento, o por sentencia ejecutoriada que ordene el registro de reconocimiento de una hija o hijo, procederá el levantamiento de nueva acta, debiendo realizarse la anotación correspondiente al acta anterior, la cual, a partir de ese momento será clasificada como confidencial.

Artículo 86.- Cuando se haya autorizado la adopción, se anotarán los datos en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará clasificada como confidencial y no se publicará, ni se expedirá constancia que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo que medie mandamiento judicial; y se expedirá acta en los mismos términos que para los hijos consanguíneos.

Artículo 127.- Las Autoridades Judiciales que declaren perdida la capacidad legal de alguna persona para administrar bienes, tutela, la ausencia o la presunción de su muerte, dentro del término de quince días remitirán al Oficial del Registro Civil que corresponda, copia certificada de la Ejecutoria respectiva para su inscripción en el formato correspondiente.

CAPITULO X

DE LA MODIFICACIÓN, RECTIFICACIÓN

Y NULIDAD DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 130.- Las rectificaciones a las actas del Registro Civil, solamente se podrán realizar ante este. La modificación podrá ser administrativa o judicial.

La modificación de un acta del Registro Civil implica el cambio de datos originarios que proceden del acto y el hecho registrados. La rectificación de un acta es el procedimiento que tiene como objetivo la corrección de datos contenidos en ella cuando resulten erróneos, inexactos, incompletos o desactualizados.

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de nombre de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 131.- Ha lugar a pedir la modificación de un acta mediante un procedimiento administrativo ante el Registro Civil, cuando no haya afectación a terceros, así mismo, procederá en los siguientes casos:

⁶⁸ Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Registro digital: 2000233



- I. Por enmienda, cuando se solicite variar algún dato esencial que afecte el nombre, o relacionado con el estado civil, la filiación o la nacionalidad, y
- II. Cuando exista un desacuerdo de su acta con la realidad social o personal y compruebe que ha construido durante su vida una identidad diversa en sus actos privados y públicos, especialmente en el nombre.
- III. Se deroga.
- IV. Se deroga.
- V. Se deroga.
- VI. Se deroga.

Cuando de la solicitud de modificación se derive una rectificación, ésta se resolverá en el mismo procedimiento siempre y cuando tal rectificación sea necesaria para resolver la modificación.

Se tramitará ante juzgado competente y no procederá mediante el procedimiento administrativo la modificación de los datos de un acta de defunción correspondientes al estado civil y nombre del finado, su cónyuge, concubina o concubinario, en su caso; causas de la defunción; así como lugar, fecha y hora del fallecimiento.

Artículo 131 Bis.- Se podrá pedir la rectificación de cualquier acta del Registro Civil, en los casos siguientes:

- I. Cuando en las actas existan errores mecanográficos, ortográficos o de impresión que no afecten los datos esenciales de aquéllas;
- II. Cuando existan discordancias u omisiones en los apellidos asentados, con los mismos contenidos en el acta;
- III. Cuando exista omisión de algún dato relativo al acto o hecho de que se trate o de la anotación que deba contener el acta;
- IV. En caso de ilegibilidad de caracteres, así como discordancias, errores, omisiones o imprecisiones en el llenado de los campos de texto de los formatos;
- V. Cuando exista omisión en los datos de localización del documento;
- VI. Cuando se omitan el lugar de nacimiento o la nacionalidad en el acta;
- VII. En caso de errores o discordancias en las anotaciones ordenadas por la autoridad judicial;
- VIII. Cuando los ascendientes hayan rectificado sus actas respectivas, cuando los datos modificados tengan relación directa con las actas de los descendientes;
- IX. En caso de discordancia entre el acta del libro original y el acta del libro duplicado o cuando se adviertan errores y omisiones del cotejo efectuado a los documentos contenidos en sus apéndices de donde se transcribieron los datos;

- X. Cuando existan abreviaturas de nombres y apellidos, siempre y cuando del mismo documento se puedan inferir;
- XI. Cuando en el acta aparezca error en el sexo;
- XII. Por cambio de régimen patrimonial durante el matrimonio, y
- XIII. Tratándose de actas de nacimiento, cuando la fecha de nacimiento se haya omitido o ésta se encuentre asentada en forma imprecisa, siempre y cuando no rompa el orden lógico-cronológico inmediato anterior o posterior con respecto a la fecha de registro.

El Registro Civil recibirá la solicitud de rectificación y deberá resolver en un lapso de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la misma.

Artículo 131 Ter.- Cuando el suceso registrado conste en otra acta de fecha anterior, en todo o en parte; o cuando se considere que no haya ocurrido, podrá solicitarse la nulidad de un acta del Registro Civil.

Es procedente ante la vía administrativa y solo ante la Dirección Estatal del Registro Civil, la nulidad de un acta en los siguientes casos:

- I. Para anular el registro de nacimiento de una persona que presente diversa acta de nacimiento expedida por la autoridad competente de otro país, debidamente apostillada o legalizada por el país emisor y su traducción por perito autorizado o con la inscripción del acta extranjera en el Registro Civil;
- II. Para anular el registro de nacimiento de una persona que presente dos o más registros en el Estado de Nayarit, y
- III. Para anular el registro de nacimiento celebrado en esta Entidad Federativa, cuando se compruebe que existe otro registro de nacimiento de la misma persona en Entidad diversa.

Artículo 131 Quater.- En los casos en que se alegue falsedad y se considere que el suceso registrado no haya ocurrido, sólo podrá proceder la modificación y la nulidad mediante controversia familiar seguida en los términos la Legislación Procesal Civil.

La filiación, así como los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad a la modificación, rectificación o nulidad de actas, no se modificarán ni se extinguirán con la nueva identidad jurídica que pueda obtener la persona.

Artículo 132.- Pueden pedir la nulidad, modificación y/o rectificación de un acta del Registro Civil:

I. al IV. ...

Artículo 133.- La sentencia que cause ejecutoria por divorcio y adopción emitida por juzgado competente se comunicará al Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta que corresponda.

Artículo 134.- Por el procedimiento administrativo de modificación y nulidad de actas, se formará un apéndice, integrado por los documentos relacionados con este, el cual contendrá por lo menos la solicitud donde el compareciente acredite su personalidad y los



documentos en que funde la procedencia, copia certificada reciente del acta que se trate, acuerdo de admisión y desahogo de pruebas, resolución, constancia de notificación al interesado, oficio de notificación de la resolución al registro civil correspondiente y copia del acta con la anotación marginal.

En el procedimiento administrativo de rectificación de actas del Registro Civil, en el apéndice bastará con que se integre la solicitud donde el compareciente acredite su personalidad, los documentos en que funde la procedencia de la rectificación cuando no puedan advertirse de los propios registros, la resolución, y copia del acta con la anotación marginal.

El apéndice formado se archivará por separado y se deberá digitalizar y conservar de manera permanente. Todas las anotaciones marginales deberán realizarse de tal manera que garanticen la trazabilidad de la información.

CAPITULO XI

DEL RECONOCIMIENTO POR IDENTIDAD DE GÉNERO

Artículo 134 Bis.- Las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género podrán solicitar el levantamiento de una nueva acta, previa anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, la cual, a partir de ese momento, tendrá el carácter de confidencial.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al procedimiento administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

Artículo 134 Ter.- Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:

- I. Solicitud debidamente requisitada;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la anotación correspondiente;
- III. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y
- IV. Comprobante de domicilio.

El levantamiento se realizará en la Dirección Estatal del Registro Civil o en el lugar en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento. Se procederá de inmediato a

hacer la anotación correspondiente. En el caso de que se realice en la Dirección Estatal del Registro Civil, éste dará aviso a aquél donde se encuentre el acta de nacimiento primigenia.

El acta de nacimiento primigenia será clasificada como confidencial en la anotación correspondiente y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Una vez cumplido el trámite correspondiente, se enviarán los oficios con la información, en calidad de confidencial, para los efectos legales procedentes, a las autoridades federales y estatales en materia fiscal y de población, de Educación, de Salud, de Procuración de Justicia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Estado; así como aquellas autoridades que se consideren convenientes.

Artículo 134 Quater.- Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Tener 18 años de edad, y
- III. Desahogar en la Dirección Estatal del Registro Civil o en el lugar en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil.

Asimismo, la persona interesada deberá manifestar lo siguiente:

- a) El nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia, y
- b) El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.

La autoridad llevará a cabo la revisión y cotejo de los documentos a que se refiere este artículo, en caso de estar cubiertos todos los requisitos señalados, tendrá verificativo una comparecencia de la persona solicitante ante el personal del Registro Civil correspondiente, en la cual manifieste, bajo protesta de decir verdad, que es su convicción personal cambiar su nombre o percibirse con un género diferente al que aparece en su acta de nacimiento primigenia, por lo que solicita el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con los cambios propuestos.

Artículo 284.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de Primera Instancia remitirá copia **certificada** de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio para que levante el acta correspondiente y realice la anotación de divorcio en el acta de matrimonio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Decreto a la Dirección Estatal del Registro Civil y a los Registros Civiles de los Ayuntamientos de la Entidad.

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y los Ayuntamientos de la Entidad tendrán un plazo de 90 días, a



partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que realicen las adecuaciones necesarias a los Reglamentos que correspondan.

Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic su capital, a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil veintidós.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Atendido su encargo diputada Presidenta.

C. PRESIDENTA DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA:

—Muchas gracias diputado secretario.

No habiendo más asuntos que tratar se cita a las ciudadanas diputadas y a los ciudadanos diputados a sesión pública virtual y presencial para hoy martes 22 de noviembre de 2022, dentro de 10 minutos, se clausura la sesión.

-Timbrazo- 16:11 Horas.

MESA DIRECTIVA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA SEGUNDO AÑO 18 DE NOVIEMBRE AL 17 DE DICIEMBRE DE 2022	
PRESIDENTA:	 Dip. Alba Cristal Espinoza Peña
VICEPRESIDENTA:	 Dip. Juanita Del Carmen González Chávez
VICEPRESIDENTA SUPLENTE:	 Dip. Any Marilú Porras Baylón
SECRETARIOS:	 Dip. Luis Fernando Pardo  Dip. Alejandro Regalado Curiel
SUPLENTES:	 Dip. Aristeo Preciado Mayorga  Dip. Lidia Elizabeth Zamora Ascencio